



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 254

## COMISION DE JUSTICIA E INTERIOR

**PRESIDENTE: DON PABLO CASTELLANO CARDALLIAGUET**

**Sesión celebrada el miércoles, 28 de noviembre de 1984**

### Orden del día:

— Dictamen del proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública.

*Se abre la sesión a las diez y quince minutos de la mañana.*

El señor PRESIDENTE: Buenos días, señoras y señores Diputados. Iniciamos la sesión.

Habiéndose alcanzado el necesario quórum para la constitución de la Comisión, damos comienzo a la sesión del día de hoy, que, como todos ustedes saben, tienen por objeto dictaminar el proyecto de ley orgánica de reforma del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda pública. Si les parece a SS. SS., como método de trabajo iríamos artículo por artículo y, lógicamente, dentro de cada artículo, debidamente separados cada uno de sus párrafos, sin proceder a una acumulación que pueda inducir a confusión.

En primer lugar, y con respecto al artículo único que contiene este proyecto de ley, ha sido aceptada la en-

mienda número 27, del Grupo Parlamentario Popular, en virtud de la cual la numeración de los artículos objeto de reforma, números 319, 319 bis a) y 319 bis b), pasarán a ser numerados como artículos 349 —que equivaldría al 319 del proyecto—, 350 y 350 bis. Lo digo porque como a lo largo de las intervenciones se van a manejar, imagino, ambas numeraciones, sepamos siempre hacer la correspondiente traducción de lo que era la numeración del proyecto a lo que es la numeración que deriva del trabajo realizado en la Ponencia. En consecuencia, este artículo único haría referencia siempre a los artículos 349, 350 y 350 bis.

Aceptada esta enmienda y si están todos ustedes de acuerdo con este cambio de numeración, lo primero que haríamos sería votar este artículo único. ¿Estamos de acuerdo? (*Asentimiento.*) Primera votación, pues, de la sesión de hoy. Votamos la redacción del primer párrafo

del artículo único en la forma que nos ofrece el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.*

El señor PRESIDENTE: Aprobado por unanimidad, el primer párrafo del artículo único quedará redactado de conformidad con el tenor literal que ofrece el informe de la Ponencia.

Artículo 349 (319 proyecto) Entramos, en consecuencia, en el estudio del artículo 349, antiguo artículo 319 del proyecto. La presidencia va a enumerar párrafo a párrafo cuáles son las enmiendas que según sus antecedentes quedan pendientes, recabando la colaboración de SS. SS. para si en la enumeración de éstas se ha sufrido alguna omisión que tengan la amabilidad de suplirla con su buen criterio.

Al artículo 319 se encuentran pendientes, en cuanto a su párrafo primero, la enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Vasco; la enmienda número 18, del Grupo Parlamentario Centrista; la enmienda número 21, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Pérez Royo; la enmienda número 28, del Grupo Popular, y enmienda número 35, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Nos hace constar la Ponencia, con respecto a la enmienda número 21, del señor Pérez Royo, que fue provisionalmente rechazada y con respecto a la enmienda número 28, del Grupo Popular, que fue parcialmente aceptada y que dice que subsiste en aquella parte en que no fue objeto de asunción por dicha Ponencia. Tiene la palabra, en primer lugar, el representante del Grupo Parlamentario Mixto. Vamos a ir procediendo a dar la palabra a los grupos que estén presentes, para que si acaso hubiere algún grupo que se incorporara al trabajo a lo largo de la discusión no perjudicar sus derechos. Estando presente el representante del Grupo Mixto, aunque el enmendante lo es a título particular el señor Pérez Royo, ¿quiere hacer alguna manifestación, señor Rodríguez Sahagún?

El señor PEREZ ROYO: El señor Pérez Royo está, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Pues no le veía. Perdón, señor Pérez Royo. En cuanto faciliten el trabajo de la Presidencia los señores Diputados procurando sentarse, es obvio que no nos ocultarán tan destacadas presencias.

El señor PEREZ ROYO: Estoy a la izquierda del Presidente, como siempre.

El señor PRESIDENTE: Cosa que no es difícil, señor Pérez Royo. Tiene la palabra para defender su enmienda número 21.

El señor PEREZ ROYO: La enmienda número 21 pretende una nueva redacción del párrafo primero del artículo 319, tal como venía en el proyecto, actual artículo 349, porque nosotros nos congratulamos de esta modificación que acabamos de votar, al sacar el delito fiscal del

Título de las falsedades para darle un más correcto encaje sistemático.

¿Cuáles son las razones por las cuales proponemos esta nueva redacción? Se trata de razones fundamentalmente técnicas, aunque la técnica en casi ningún caso es neutral; en todo caso, no lo es en éste, en el que se trata de un tema delicado, un tema como es, nada más y nada menos, la persecución del delito fiscal, que hasta ahora no ha podido ser eficazmente perseguido precisamente por razones técnicas. Aunque yo creo que no solamente por estas razones, la coartada para no castigar el delito fiscal ha sido precisamente la imperfección técnica de la redacción que al artículo 319 del Código Penal dio la Ley de Medidas Urgentes de 1977.

Se trata, pues, de establecer una nueva redacción que quite esa coartada que ha determinado la práctica impunidad del delito fiscal. Las causas de la impunidad creo que se encontraban en lo siguiente. En primer lugar, en la configuración del delito fiscal en el todavía vigente 319 como un delito que requiere un dolo específico, un elemento subjetivo de lo injusto; es decir, que la intención del agente vaya específicamente encaminada a defraudar a la Administración, requisito que se agrava todavía cuando se entiende, como ha entendido la mayor parte de la doctrina y creo que también la jurisprudencia, que este ánimo subjetivo, esta intención específica debe abarcar no solamente la conducta sino incluso el resultado de defraudación por encima de dos millones de pesetas.

En segundo lugar, también ha sido una de las causas de impunidad del delito fiscal su configuración como un delito de resultados, únicamente de resultados, que se cuantificaba precisamente en la defraudación por encima de dos millones de pesetas, aunque ha habido alguna doctrina que entendía que esos dos millones de pesetas funcionaban con otro carácter, en concreto, con un requisito objetivo de punibilidad.

En tercer lugar, y a esto se refiere fundamentalmente nuestra enmienda, ha sido también causa de impunidad el que el artículo 319 empleaba el concepto de defraudar. Es decir, no solamente encajaba el delito fiscal en el Título de las falsedades sino que incluía como elemento de subtipo el requisito de la defraudación; defraudación que la generalidad de la doctrina y, sobre todo, también la jurisprudencia han entendido que requería una serie de maquinaciones, de artificios, una especie de «mise en scène», de preparación artificial o artificiosa con capacidad para engañar; de suerte que cuando un sujeto sencillamente no cumplía sus obligaciones fiscales, pero sin darse tanta maña, tanto artificio, tantos juegos de caballerías, resultaba que a ése le calificaban como un sujeto inocente, como un no defraudador. Hasta el punto son las cosas que ha habido doctrinas, y doctrinas muy autorizadas, incluso creo que jurisprudencia, que han llegado a afirmar, amparándose en el concepto de defraudación fiscal, que no existiría delito fiscal cuando la conducta de un sujeto, aun cuando debiera una cuota de dos, tres, cuatro o incluso más millones de pesetas, consistiera sencillamente en no presentar la declaración. Se dice que el

concepto de defraudación requiere una conducta positiva, una conducta engañosa, de manera que la simple omisión de la declaración no se puede configurar como presupuesto del delito fiscal. ¿A qué conducía esto? Todas estas cosas conjuntas conducían, de hecho, a la práctica impunidad del delito fiscal.

Nosotros entendemos que el presente proyecto ha dado pasos importantes adelante para corregir esta situación. De esta manera, por ejemplo, a mi modo de ver, al menos —aunque habrá que ver lo que dice la jurisprudencia, que es muy suya para estas cosas—, la redacción del artículo artículo 349 parece dejar claro que no se quiere este dolo específico o elemento subjetivo de lo injusto, lo cual nos parece correcto. Igualmente, aunque se continúa calificando el tipo principal del delito fiscal como un delito de resultados, sin embargo, hay un nuevo tipo de delito fiscal que lo configura como delito de peligro, lo cual nos parece correcto, aunque ya sé que hay otros miembros de la Cámara a los que les parece muy incorrecto, incluso se hacían chistes sobre un momento a propósito de este tema.

En concreto, lo que nos parece que todavía subsiste como incorrecto dentro del 349 son dos cosas. Primero, el mantener el término defraudar que, como digo, tal como ha sido interpretado por la doctrina y por la jurisprudencia, requiere estar «mise en scène», este artificio que va a seguir produciendo las causas de impunidad que actualmente se tienen. En consecuencia, yo pretendería que se eliminara la palabra «defraudación» y que se hiciera referencia únicamente a la elusión del pago de impuestos o el disfrute ilícito de beneficios fiscales.

En segundo lugar, manteniendo, en virtud del principio de intervención mínima —del cual ya hemos hablado muchas veces— que no cualquier evasión de impuestos debe provocar la reacción penal del Estado, sino únicamente una evasión de impuestos que alcance una cierta peligrosidad —que la podemos medir precisamente por el nivel cuantitativo de la defraudación—, aceptando ese principio, sin embargo, nos parece que es incorrecto y que es un mal ejemplo proceder en esta ley a elevar de dos a cinco millones el umbral de la defraudación fiscal punible criminalmente. Nosotros entendemos que sería más correcto mantener sencillamente los dos millones en que se encontraba el delito fiscal en el Código Penal.

Al decir esto, quiero llamar la atención sobre un punto, sobre que no se trata de hacer testimonialismo ni terrorismo de ninguna especie, como en ocasiones podría calificarse. Yo quiero recordar una cosa. Cuando el delito fiscal (*Rumores*)...

El señor PRESIDENTE: Por favor, señoras y señores Diputados, tengan la amabilidad de guardar el «mínimum» de ambiente silencioso, sin perjuicio de sus charlas particulares, pero en voz bajita para que podamos oír a quien interviene.

El señor PEREZ ROYO: Voy a concluir, señor Presidente.

Estaba diciendo que, al pretender que el umbral del

delito fiscal de la defraudación punible se mantenga en dos millones de pesetas, no estamos haciendo ninguna clase de demagogia. Quiero recordar a este respecto un punto concreto, y es que, cuando en el año 1977, en la primera Ley que hacían estas Cortes democráticas, se tipificó de nuevo el delito fiscal y se introdujo esa cláusula de los dos millones de pesetas, se presentaron enmiendas prácticamente por parte de todos los Grupos en relación a este punto, incluso los Grupos de la derecha rebajaban estos millones. Recuerdo, en concreto, la enmienda del Grupo Socialista que planteaba que la defraudación fuera punible por encima de las 500.000 pesetas. Nosotros, el Grupo Comunista en aquella época, mantuvimos, porque nos parecía razonable, empezar a castigar el delito fiscal aun cuando hubiera que seleccionar, por así decirlo, a los defraudadores más notorios, es decir, por encima de dos millones de pesetas. Somos razonables en este punto y creo que incluso en aquella época dimos un cierto ejemplo. Lo que nos parece mal es que actualmente se eleve —manteniendo el principio— por encima de cinco millones de pesetas, lo cual supone dejar fuera del ámbito de la punición conductas que ya son suficientemente graves como para merecer la reacción penal.

En consecuencia, concreto el sentido de mi enmienda número 21 fundamentalmente a estas dos cosas. Primero, eliminar el concepto de defraudación, sustituyéndolo sencillamente por la evasión o elusión de impuestos o disfrute de beneficios fiscales. Y, en segundo lugar, mantener el umbral de los dos millones sin elevarlo a los cinco que aparecen en el proyecto.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda número 28, del Grupo Parlamentario Popular, que nos informa la Ponencia que ha sido parcialmente aceptada, para la parte que considere que debe ser mantenida tiene la palabra el señor Calero.

El señor CALERO RODRIGUEZ: La enmienda 28, del Grupo Popular —como la mayor parte de sus enmiendas—, ha sido aceptada en parte. Hay, sin embargo, algunos puntos que debemos sostener en esta enmienda, porque los consideramos fundamentales al efecto de delimitar el tipo básico de delito contra la Hacienda pública en la definición del mismo. Fundamentalmente son tres puntos de nuestra enmienda los que no han sido aceptados.

En primer lugar, en la propia descripción del tipo básico, cuando se habla de los dos supuestos de hecho en los que es posible cometer un delito: «El que defraudare a la Hacienda estatal, autónoma o local eludiendo el pago de tributos o disfrutando...», el texto del proyecto emplea el adverbio «indebidamente» y nosotros pretendemos sustituirlo por «ilícitamente». La razón de ser de esta enmienda de matiz tiene una gran trascendencia jurídica, porque la expresión «indebidamente» tiene menos sentido jurídico-penal que la expresión «ilícitamente», en cuanto que esta figura permitirá interpretar que determinados supuestos de hecho en los cuales se ha gozado de benefi-

cios fiscales, incluso acordados por órgano administrativo, la concesión de estos beneficios fiscales se puede haber obtenido en virtud de fraude de ley. Y el concepto de fraude de ley encajaría más en la expresión de ser una actuación ilícita por parte del correspondiente sujeto pasivo tributario que en la expresión «indebidamente», y permitiría, por tanto, una interpretación más jurídica y más acertada, desde el punto de vista penal, para encontrar supuestos en los que se ha eludido la aplicación de la ley a través de la creación de una apariencia de legalidad, lo que supone, en definitiva, la realización de un auténtico fraude de ley. Por razones de técnica jurídico-penal, incluso de posibilidad de declarar que los beneficios fiscales obtenidos lo han sido en virtud de fraude de ley, entendemos que es más apropiada la expresión «ilícitamente» que «indebidamente».

Hay un segundo punto en esta enmienda mucho más importante que el que acabo de exponer, que es el de determinación de la cuota defraudada. El texto del proyecto de ley —y en el informe de la Ponencia así consta al no haber sido aceptada nuestra enmienda en este sentido— se refiere simplemente a que la cuantía de la cuota defraudada exceda de cinco millones de pesetas. Sin embargo, nosotros entendemos que la determinación de la cuota defraudada debe ser realizada por acto administrativo firme, evidentemente, de la administración tributaria, por una razón elemental, porque la complejidad del ordenamiento jurídico-fiscal es enorme. A los órganos judiciales se les presume que conocen la totalidad del ordenamiento jurídico, la globalidad de la pirámide que él señala. Sin embargo, la complejidad del ordenamiento jurídico tributario, su dispersión, los distintos escalones de la jerarquía normativa que tienen sus disposiciones hacen que realmente sea excesivo exigir a los órganos judiciales un conocimiento exhaustivo de todos los preceptos fiscales, lo que significará que cuando se inicie un proceso penal en esta materia, ante una complejidad documental o de conducta, y, sobre todo, una complejidad normativa fiscal aplicable a esa conducta, los órganos judiciales no sepan cuál es la cuantía de la deuda defraudada y ni siquiera si ésta es esa deuda defraudada u otra distinta.

Imagínense, y así lo expusimos en la Ponencia, el supuesto del Impuesto de tráfico de empresas, que requiere por parte de las personas que intervienen en la liquidación de estos tributos unos enormes conocimientos no sólo del Derecho fiscal, sino también de prácticas mercantiles y de sistemas de contabilidad. No se les puede exigir a los órganos judiciales que conozcan también normas de contabilidad, normas del comercio interno o del comercio internacional.

De esta forma, si no se acepta la enmienda que estamos introduciendo, mucho nos tememos que la regulación del delito fiscal va a ser otra vez una norma penal que no se va a aplicar. Si no se determina a través de un acto administrativo, aunque no se diga firme, dígase simplemente acto administrativo, sin perjuicio de que se recurra en vía económico-administrativa primero y contencioso-administrativa después, pero fíjese por acto admi-

nistrativo, porque pretender que los órganos judiciales lo conozcan todo es una bella ilusión. Todos quisiéramos que los órganos judiciales fuesen omniscientes, pero realmente no deja de ser una ingenuidad. Esta pequeña expresión de que se determine por acto administrativo la cuota tributaria va a permitir que se pueda aplicar este precepto, va a permitir que se pueda perseguir este delito. De otra forma estamos haciendo un bellísimo canto de sirena al deseo de todos los Grupos Parlamentarios de que se persigan los delitos fiscales, y estamos haciendo también un bellísimo elogio de la sapiencia de los órganos judiciales, pero realmente este precepto penal va a quedar de nuevo sin aplicación, como ya es legendario en la historia del Derecho penal español.

En cuanto a la tercera reforma que pretende introducir nuestra enmienda 28, se trata simplemente de establecer una cierta graduación de pena en cuanto al delito tal y como está cometido, entendiéndose por tanto que si excede de cinco millones de pesetas el fraude fiscal, es decir, la cuota tributaria defraudada, en este caso la pena debe ser simplemente de multa del tanto al séxtuplo de la cuantía defraudada. Y en el caso de que la cuantía defraudada al fisco excediese de la décima parte de la cuota procedente, es decir, de la cuota establecida, entonces habría que aplicar la pena privativa de libertad, la pena de prisión. Se introducen unos criterios de graduación que creo permiten que, en la justicia del caso concreto, con criterios de equidad se pueda aplicar la pena con una cierta graduación, y no estableciendo la rigidez que figura en el proyecto que nos ha remitido el Gobierno y que ha sido aceptado por la Ponencia.

Por tanto, tres puntos concretos de esta enmienda no han sido aceptados. Creemos que los tres tienen la suficiente fundamentación como para ser aceptados. La expresión «ilícitamente», que permitirá juzgar con la figura del fraude de ley, porque además en materia fiscal es donde la figura de fraude de ley reviste mayores posibilidades y permite declarar determinadas conductas ilícitas, mientras que la expresión «indebida» es más del Derecho privado, pero menos de esta materia del Derecho público, tanto en el aspecto fiscal sustantivo como en el aspecto penal protector; la determinación de la cuota tributaria a través del acto administrativo y, por último, una cierta posibilidad de graduación de pena en la tercera parte de la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, para pronunciarse con respecto a su enmienda número 35, el señor Gasoliba tiene la palabra.

El señor GASOLIBA I BÖHM: Esta enmienda pretende precisar, en un sentido que creemos más correcto, el alcance del artículo 319 que estamos tratando. Para ello proponemos la sustitución, que creemos es más correcta, de la palabra «eludiendo» por la de «omitiendo». Creemos que es preciso completar los requisitos que se contemplan en este artículo con el concepto de proporcionalidad, que es el que en todo caso debe fijar la gravedad de la conducta, y sustituir la expresión «... mediante el

incumplimiento de obligaciones tributarias formales...» por la precisión que se hace en nuestra propuesta de qué incumplimiento de obligaciones formales se trata. Con ello entendemos que precisamos de un forma correcta la tipificación del delito. Igualmente, en el caso de la proporcionalidad para atender debidamente la gravedad de la conducta y el grado de la misma, establecíamos una graduación de las penas para distinguir entre conductas de gravedad diferente.

Por todo ello, creemos que esta propuesta mejora el texto del proyecto y, obviamente, precisa el alcance del mismo.

·El señor PRESIDENTE: No encontrándose presentes los representantes del Grupo Parlamentario Vasco y del Grupo Parlamentario Centrista para pronunciarse con respecto a sus enmiendas números 3 y 18, que de acuerdo con el informe de la Ponencia permanecían vivas, se consideran ambas decaídas en lo que afecta al primer párrafo. Para el turno en contra conjunto de todas y cada una de las que han sido objeto de defensa, tiene la palabra, por el Grupo Parlamentario Socialista, el señor López Riaño.

El señor LOPEZ RIAÑO: Señor Presidente, señorías, voy a contestar en bloque a las enmiendas que han sido defendidas por los distintos Grupos, excepto, si me permite el señor Presidente, la número 35, de Minoría Catalana, que será contestada por mi compañero Alvaro Cuesta, compartiendo conmigo este turno de oposición.

Lamento, señor Presidente, la ausencia de los representantes del Grupo Vasco y del Grupo Centrista, no porque no haya razones justificadas para la misma, sino por lo que contribuirían, quizá, estas enmiendas a centrar la fase inicial del debate de la Comisión.

Los señores enmendantes que han intervenido manifiestan, en primer lugar, una inquietud que compartimos todos. En nuestra legislación se ha intentado reiteradamente llevar al Código Penal la figura del delito fiscal y, ciertamente, los resultados no han sido, como ya se ha dicho, todo lo eficaces que debieran de ser.

Pero en el umbral de este debate quisiéramos por nuestra parte, como Grupo Socialista, hacer algunas consideraciones de carácter general. En primer lugar, creo que todos tenemos la conciencia de que estamos enfrentándonos con un proceso legislativo que significa la criminalización de unos hechos que hasta ahora no eran considerados así por la sociedad. En este sentido, tendríamos que preguntarnos si esa conciencia abarca el hecho de saber que existe realmente una delincuencia económica, es decir, si además de la delincuencia tradicional las sociedades modernas, por su avance tecnológico, por su complejidad financiera y económica, no han dado como resultado la aparición de lo que Sutherland llamaba la criminalidad de cuello blanco, que significa exactamente en esa expresión anglosajona la proclividad que pueden tener a cometer determinados delitos de enorme trascendencia algunas personas por razón de su profesión, te-

niendo un cierto grado de cultura y un nivel intelectual considerable.

En este sentido, la actual doctrina jurídico-penal manifiesta su inquietud por las causas de lo que podríamos llamar los delitos financieros, económicos o fiscales, en el sentido no solamente de que producen una modificación de los esquemas económicos y financieros, sino, además, porque causan grave perjuicio a la economía de una nación.

Así como la delincuencia tradicional presenta caracteres de incomodidad, como hemos visto en los propios debates de la Cámara en torno a otros proyectos de ley, la delincuencia económica produce, y se puede afirmar hoy, estragos importantes en las economías nacionales. *(Rumores.)*

El señor PRESIDENTE: Un minuto, señor López Riaño.

El señor LOPEZ RIAÑO: Es difícil hablar con este murmullo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: No resulta difícil hablar, lo que resulta difícil es entender. Entonces, recabamos la colaboración de todos y cada uno de los presentes reiteradamente para poder mantener un mínimo de atención hacia el que esté interviniendo. Muchas gracias.

Continúe, señor López Riaño.

El señor LOPEZ RIAÑO: No es por razón de la persona, señor Presidente, sino porque modestamente considero que el proyecto de ley que estamos analizando tiene suficiente entidad sociológica y política como para atender a su exposición. Y es una responsabilidad grave de la Cámara si no se hace como es debido este proceso de criminalización.

Continuando, pues, decíamos la consecuencia de los estragos económicos que produce este tipo de delincuencia económica. En ese sentido hay que emparejar las consecuencias del delito fiscal con su impunidad; y voy ya al fondo de las enmiendas presentadas. Y, ¿en qué sentido? En que todos los intervinientes, como he dicho anteriormente, se han quejado —y no sin razón— de la impunidad con que, sin embargo, han sido contempladas las tipificaciones penales en esta materia.

Pero no habría que ver, a nuestro juicio, solamente razones de carácter técnico, es decir, hay cuestiones sociológicas y políticas importantes a considerar. El proceso por el cual un ilícito administrativo, como es la defraudación tributaria, pasa a ser un ilícito penal es una cuestión de política criminal, de voluntad legislativa. La doctrina no ha encontrado razones, más que éstas, para que dos hechos que son sustancialmente idénticos recibían, sin embargo, un doble trato: por un lado, el de la sanción administrativa y, por otro lado, el de la punibilidad por la aplicación de las normas jurídico-penales.

Esa impunidad que se manifiesta desde 1870 en aquel viejo delito de la ocultación de bienes y de industria, que nunca llegó realmente a producir una sola sentencia en

la jurisprudencia española y que fue rebatida desde el liberalismo clásico en su momento, ha quedado así en las transformaciones o modificaciones que sufrió nuestro Código en 1928 y en 1932, incluso en la reforma de 1944, y solamente a partir de la Ley de 1977 podemos hablar en nuestro país de una aproximación a la tipificación penal del delito fiscal, lo cual prueba que sociológicamente nuestra sociedad ha tardado en madurar estos conceptos.

Ha habido una cierta tolerancia a ese tipo de delincuencia económica, compartida por todos, quizá porque los sujetos activos de estos delitos suelen, o solemos, pertenecer a un «standing» profesional o intelectual que los demás respetan, en virtud de lo cual de alguna forma esa impunidad no ha sido enfrentada con todo su rigor. Pero entendemos que en el momento actual —y buena prueba de ello es que a este proyecto no se presentó ninguna enmienda de totalidad— hay realmente una conciencia, más o menos compartida, con matizaciones diferenciales entre los Grupos, en el sentido de que había que enfrentarse a esta realidad, que los estragos económicos y financieros que se producen por este tipo de delincuencia son insostenibles para la economía nacional y que, de alguna forma, la Ley penal tenía que entrar en escena, tenía que ser aplicada a estas conductas.

La enmienda 21, que presenta el señor Pérez Royo, hace aquí un esfuerzo técnico eludiendo el concepto de fraudar y estableciendo una estructura diferente de la que tiene el proyecto. Sin embargo, yo creo que no ha considerado, quizás, el Grupo enmendante el hecho de que fue aceptada una enmienda sustancial del Grupo socialista, la número 13, que modificó a su vez el proyecto presentado por el Gobierno. ¿En qué sentido? En el sentido de simplificar al máximo el tipo penal, porque una de las cosas que pueden favorecer el que se produzca la aplicación de las leyes penales y el que haya una más extensa e intensa jurisprudencia respecto de este asunto es quizá la clarificación de los elementos que constituyen el tipo. En este sentido, la enmienda número 13, del Grupo Socialista, establece sobre el concepto de la defraudación los supuestos fácticos que van a tipificar el delito fiscal en nuestra legislación.

Otra de las cuestiones que alega el señor enmendante es la cuantía o el límite definitorio de lo que es delito y de lo que no lo es, que en el proyecto y en el informe de la Ponencia se mantiene en el nivel de 5 millones de pesetas, referidos a la cuota liquidada. Cabría preguntar, efectivamente, por qué. Para éste Grupo es difícil entrar en un debate de cantidades porque, como hemos dicho anteriormente, este es un proceso que arroja un resultado de política criminal y sería interminable la cuestión de saber, vuelvo a repetir, cuáles son los límites entre los que se sitúa la acción lícita y la acción ilícita, el ilícito penal o bien, por el contrario, un hecho tolerado.

En el proyecto se ha fijado esta cantidad y parecería en una primera visión que es alta, es decir, que cuotas de 5 millones de pesetas en el sistema fiscal español la arrojan patrimonios importantes y que, en consecuencia, queda excluida de la tipificación penal una banda importante de cuotas, cuantitativamente consideradas, que no

sería, sin embargo, objeto de esa punibilidad. Pero nos parece que éste es un primer avance y que, precisamente para dar facilidad a la propia aplicación de la Ley, la frontera que se establece en el proyecto es ejemplar. Se está, pues, procurando considerar con carácter de punibilidad aquellas conductas de las cuales el sujeto activo no puede ya evadirse en sí mismo en cuanto a los conceptos de no peligrosidad social. A partir de una cuota de 5 millones de pesetas —lo cual representa, vuelvo a repetir, a su vez, una importante base, un importante patrimonio, bien estable o bien dinámico porque se trata de una empresa o de una sociedad mercantil—, lo cierto es que se está configurando un delito que afecta a hechos de gravísima responsabilidad.

Todos sabemos, señorías, que una liquidación que arroja el resultado de esa cuota es una liquidación importante, y a un sujeto que presenta esta liquidación importante le es requerible por la sociedad una conducta ejemplar. Precisamente no se quiere entrar en aquel ámbito de las personas que por su economía más pequeña pudieran cometer algún error, pudieran cometer alguna desorientación en sus obligaciones tributarias o, simplemente, pudieran estar en un ámbito no tan trascendental y sustancioso como, a nuestro juicio, impone esta consideración.

Y esta primera iniciativa legal, que sin duda en el tiempo podrá ser corregida y actualizada, puede ser entendida por la sociedad, porque sin una conciencia social fiscal, es inútil nuestra tarea legislativa. Si la sociedad española no ve la ejemplaridad de la norma, probablemente volverá a refugiarse en esa tradicional apatía respecto de su posición en cuanto al delito fiscal, considerando que son delitos menos graves, cuando resulta que sus consecuencias son nefastas para un pueblo y para una sociedad.

En cuanto al concepto «defraudar», sin perjuicio de la formación profesoral y técnica del enmendante, que creo que es una aportación que todos consideramos muy positiva en esta Comisión, y también sin perjuicio de valoraciones científicas o doctrinales opuestas, el concepto «defraudar», a nuestro juicio, no debe de ser sustituido en el proyecto de ley. Porque el concepto «defraudar», y ello podría enlazar con la enmienda 28, del Grupo Parlamentario Popular, tiene un sentido estricto jurídico-penal. Yo creo que aquí hay un confusión, que no comparte, desde luego, el señor Pérez Royo, pero sí el señor Calero, en cuanto a lo que la doctrina jurídica entiende como fraude fiscal.

No estamos aquí observando simplemente el hecho de que, refugiándose en determinadas normas, el sujeto eluda su cumplimiento y produzca un resultado no querido por el legislador, definición que sería aplicable al fraude civil o al fraude en el sentido estricto, pero en Derecho penal la expresión «defraudar» se relaciona no con esa contemplación que acabamos de mencionar, sino sustancialmente con el propio concepto que genera nuestro Código y la doctrina respecto del concepto de defraudación.

Aquí ya hay una consecuencia de naturaleza patrimonial: es preciso causar un daño, y además causarlo con

engaño. La mayoría de la doctrina está de acuerdo en precisar este concepto. Si la jurisprudencia —y yo no comparto la tesis relativista del señor Pérez Royo respecto de la actitud de nuestra jurisprudencia, pero sí la insuficiencia de sentencias en este tipo de delitos— ha podido ser, en un momento determinado, la ocasión de no producir esas sentencias el término defraudar, es preciso concretar que, sin embargo, a nuestro juicio, y como interpretación modestamente auténtica en el proceso legislativo de creación de leyes, el tema referido a la defraudación está suficientemente precisado en la doctrina jurídico-penal.

En cuanto a la enmienda 28, del Grupo Parlamentario Popular, ya hemos hecho referencia a esa sustitución que propone el enmendante, señor Calero, de la expresión «indebidamente» por «ilícitamente». A mí me parece un extremo relativamente tautológico, en el sentido de que «ilícitamente» es el hecho en sí que configura el tipo penal, es decir, el ilícito penal. Aquí habríamos de mantener la expresión «indebidamente» del proyecto, que significa un concepto más atribuible a la buena o mala fe, que no precisamente al estricto y jurídico concepto de «ilícito» cuya integración en el tipo nos parece inadecuada.

Así llegamos a un punto de trascendencia importante, que va a aparecer quizá en otras enmiendas, y es el que se refiere al hecho de que la cuota defraudada sea establecida por acto administrativo firme. Parece razonable esta posición del Grupo Parlamentario Popular, en el sentido de que podría tener apoyaturas, evidentemente teóricas o científicas, pero que el proyecto alude sustancialmente. ¿Por qué? Porque lo que se está contemplando en la redacción del nuevo artículo 349 del proyecto es una configuración estrictamente penal y, en consecuencia, los actos administrativos previos, si los hubiere, que no siempre serán necesarios como veremos a continuación, no alcanzan a ser un presupuesto de la iniciativa procedimental del proceso penal, tanto en lo que se refiere a la denuncia del hecho ilícito como a su tramitación o sustanciación jurídico-penal. Y esto es preciso distinguirlo desde el inicio de este debate.

Una de las cuestiones que, a nuestro juicio, ha sido precisamente causa de la impunidad del delito fiscal es relacionar la tipificación penal con la actividad administrativa, y el señor Calero sabe mejor que yo, por su dignísima profesión, que esto ha sido así.

Aquí no se trata de llevar al Código Penal resultados de la inspección de Hacienda solamente, sino incluso hechos que pueden ser denunciados públicamente. Conocemos la trascendencia de esta cuestión, y se va a decir en su momento, porque hay una enmienda referida a ello, que quizá la denuncia pública en esta materia pueda producir una cierta inseguridad. Lo cierto es que el legislador construye el tipo con esa claridad y abriendo de lleno todas las posibilidades estrictas que ofrece la criminalización de un proceso hasta ahora lícito, en virtud del cual los jueces penales tendrán que entrar en la cuestión.

Se dice que, tal vez, los Jueces penales no tienen la formación suficiente en el momento actual para entrar

en este tipo de cuestiones, pero esto es un poco la pescadilla que se come la cola. En algún momento el legislador tiene que empezar a situar sus aspectos de política criminal y en algún momento tiene que hacerse posible que las cosas empiecen a andar hacia adelante.

Lo mismo podría decirse de las grandes quiebras, señor Calero. También hay jueces que tienen multitud de problemas para llevar una quiebra compleja, por ejemplo, de una gran compañía financiera y mercantil, y, sin embargo, los jueces españoles han ido adquiriendo por sí, o con el debido asesoramiento, los conocimientos necesarios para entrar en este tipo de cuestiones.

Hay delitos en nuestra sociedad muy complejos, que han exigido de la Judicatura una mayor adecuación al tiempo en que vivimos. Los jueces penales españoles podrán entrar en estas cuestiones por varias vías. Una, por la denuncia de los órganos administrativos, acompañando los expedientes, cuotas liquidadas y sentido final del hecho que se denuncia o que se investiga criminalmente, pero también por la denuncia de cualquier ciudadano ante hechos que probablemente pueden no ser conocidos de la propia Administración. Y esto, que sabemos que es importante, y que va a modificar sustancialmente —esperamos— determinados comportamientos, no exige, porque es imposible, que la Administración se haya definido con anterioridad. Y escapan, y lo sabe el señor Calero, a la Administración importantes responsabilidades tributarias, incluso más cuanto más importantes, porque reciben a veces mejor asesoramiento de aquellos expertos que eluden sistemáticamente su compromiso deontológico, puede ser, en el sentido de llevar a su cliente a la absoluta ocultación, por medios maliciosos, de un patrimonio que es real y que produce succulentos beneficios. Y en virtud de esa concepción del artículo y del proyecto, no es posible aceptar la enmienda del señor Calero.

Habría esa vía, pero no es la que quiere el legislador y no la que quiere con la conciencia de estar desarrollando, como digo y termino en este punto, un auténtico proyecto de política criminal. Como consecuencia del cual nosotros esperamos definitivamente que se inicie la aplicación del tipo penal que contienen estos artículos y se produzca, también definitivamente, la apertura de sumarios que lleven a la determinación de sentencias y a la ejecución de las mismas. Quizá con esa ejemplaridad podamos, de una vez por todas, contribuir al menos parcialmente a que el sistema fiscal y, en consecuencia, toda nuestra economía, que es la que corresponde no a un Estado individual liberal sino, como dice la Constitución, a un Estado social y de derecho, que es cosa distinta, contribuyan a desarrollar también el propio proyecto constitucional.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra don Alvaro Cuesta, también del Grupo Parlamentario Socialista, para pronunciarse respecto a las enmiendas no contestadas.

El señor CUESTA MARTINEZ: Tras la intervención brillante y, sobre todo, extensa y de fondo, de mi compa-

ñero Carlos López Riaño, me cumple a mí, simplemente, puntualizar algunos aspectos ya muy concretos de redacción o técnica legislativa que plantea específicamente la enmienda número 35, de Minoría Catalana, al artículo 319, actualmente 349 en su primer párrafo.

En primer lugar, se nos propone cambiar en el proyecto el término «eludir» por el de «omitir». Nosotros entendemos que, en principio, es más correcto utilizar el término «eludir» en base, primero, a que se encuentra más acorde con la propia naturaleza del delito que contemplamos y, segundo, porque el término «elusión» significa rodeo, algún tipo de actitud o empleo de artilugios, y nos parece técnicamente más correcto que el de «omitir».

Por otro lado, usar la palabra «omitir» podría configurar un tipo delictivo a nivel de conducta, un tipo delictivo fundamentalmente omisivo cuando la doctrina, aunque en este punto no está muy de acuerdo entre sí, parece inclinarse por considerar este tipo delictivo como un tipo mixto que contempla, por un lado, una concepción activa y, por otro, una concepción omisiva o de comisión por omisión y no estrictamente omisiva o simplemente omisiva.

La matización que nos hace en su enmienda Minoría Catalana en la que intenta especificar, a través del término «mediante», una concreción de la enumeración de conductas concretas relativas a la configuración de este tipo creemos que, en principio, complica un tanto la aplicabilidad en sí del delito.

Las razones en las que nos basamos para oponernos a esta especificación son de dos tipos. En primer lugar, en coherencia con nuestra enmienda número 12, defendida en Ponencia y asumida por la misma, que incluso incorpora parcialmente otras enmiendas de distintos Grupos Parlamentarios, se ha estimado en la motivación, en la justificación, en la argumentación que era inconveniente limitar las posibles formas de comisión del delito a las inicialmente proyectadas en el texto que se nos ofrecía como proyecto o, incluso, a las inicialmente proyectadas a través de actitudes concretas reflejadas en el texto de la enmienda de Minoría Catalana.

Respecto a los elementos de proporcionalidad y, más en concreto, a la necesidad de graduar la penalidad en este tipo de delitos, creemos que en principio tendría sentido si la cuantía que se presenta en el tipo legal como condición objetiva de punibilidad fuera inferior a los cinco millones de cuota. Pero, creemos —y con esto interfiero un poco en las argumentaciones que ha dado el compañero Carlos López Riaño y, por tanto, no me voy a extender en exceso en las mismas— que la defraudación de una cuota de cinco millones de pesetas supone un hecho trascendente y socialmente muy grave, un atentado contra la economía nacional de especial envergadura que merece, a nuestro juicio, la penalidad contemplada en el proyecto.

Pero, además, la técnica jurídica que emplea el Código Penal, sobre todo a raíz de la reforma parcial a la hora de establecer las cuantías para especificar la existencia o inexistencia de delitos ante una determinada conducta, han huido de graduaciones en base a determinados tra-

mos dinerarios y ha fijado el límite en una única cantidad que se revela como frontera entre la actitud delictiva o no delictiva. Como ejemplo de esto que decimos tenemos la regulación que se hace con motivo del artículo 515 sobre el hurto o la regulación que se hace con motivo de la estafa en el 527, en donde se arranca de una cantidad y, a partir de ahí, la agravación de los tipos ya no es en función estricta de la consideración de otro tipo de cantidades superiores, sino en virtud de circunstancias especialmente graves de orden social, económico, etcétera.

Nosotros creemos que la cuantía y la regulación del proyecto cuando intenta considerar y desvalorar jurídicamente la actitud de defraudación en cuota superior a cinco millones está castigando una conducta antisocial, una conducta especialmente grave, una conducta que merece una acción por parte del legislador en técnica penal. Además, contemplar otro tipo de planteamientos o ir a otro tipo de concreciones sería ir también contra la finalidad sistemática interna del propio proyecto que contempla en artículos sucesivos otro tipo de figuras que podían interferir de aceptar, en los términos expresados, la enmienda de Minoría Catalana.

Por estas razones, nos oponemos, y anunciamos nuestra voluntad de votar en contra de esta enmienda conjuntamente con la voluntad emitida por el compañero Carlos López Riaño.

El señor PRESIDENTE: ¿Los señores enmendantes consideran conveniente utilizar un turno de réplica?

Tiene la palabra, en primer lugar, el señor Pérez Royo para dicho fin.

Yo recabaría de todos —no se trata de limitar bajo ningún concepto el derecho de expresión de los señores miembros de la Comisión— que hicieran un esfuerzo de autodisciplina y de economía cronológica para el que están ustedes más que suficientemente dotados y han puesto de manifiesto en muchas ocasiones.

El señor PEREZ ROYO: Voy a hacerle caso al señor Presidente, como siempre, en la disciplina, lo que pasa es que faltan algunos compañeros que están calculados para venir a votar.

Sólo un minuto. Yo he escuchado con mucha atención al señor López Riaño y estoy de acuerdo con el prácticamente en casi todas las cosas que ha dicho, como, por ejemplo, en las reflexiones que ha echo sobre sociología fiscal y sobre las causas de impunidad de ese tipo de conductas, etcétera. Pero justamente en lo que estoy de acuerdo con él es en lo que ha replicado concretamente a mis enmiendas.

En primer lugar, sigo sin estar de acuerdo con que se mantenga el concepto «defraudar» en la definición del tipo del 349, y yo tenía la esperanza, leyendo el informe de la Ponencia, donde se decía que mi enmienda en este punto había sido provisionalmente rechazada, de que esta provisionalidad se resolviera en último término con la aceptación de la enmienda. La verdad es que el concepto «defraudar», se diga como se diga, y sin ninguna suspen-

cia hacia la jurisprudencia, pero teniendo un conocimiento de lo que ha sido la jurisprudencia en esta materia va a ser la percha en la que se va a colgar una interpretación sumamente restrictiva de estos preceptos, hasta tal punto que se produzca la impunidad. No es verdad, señor López Riaño, que el concepto... (lo tiene usted en un libro que le acabo de ver en su mesa, no sé como se llama el autor).

El señor PRESIDENTE: Sujetémonos a la enmienda y todos los problemas de biblioteca dejémoslos a los servicios de la Cámara.

El señor PEREZ ROYO: No es verdad que la doctrina no interpreta el concepto «defraudar» de la forma como yo he dicho. Hay autores, como Córdoba Roda o Quintero, muy próximos, además, creo recordar, a las posiciones filosóficas y políticas que defiende el Partido Socialista, si es que no son miembros del Partido Socialista, es decir, autores progresistas, que, interpretando este precepto, se encuentran en la necesidad de afirmar que el concepto «defraudar» lleva las consecuencias que yo decía, hasta tal punto que se llega a decir por esta doctrina, como digo, que no cabe en este tipo de delitos, si se emplea el concepto «defraudar», la comisión por omisión, de manera que la falta de prestación de la declaración supondría impunidad.

Pero es que, además, yo creo que el problema de la defraudación, tal y como ha quedado redactado definitivamente este artículo 349, se agrava todavía, porque, al haberse omitido toda referencia a los medios o instrumentos a través de los cuales se puede lograr el resultado de la elusión, el delito queda convertido en un puro delito de resultado, sin hacer mención de las conductas concretas a través de las cuales se puede conseguir este resultado, lo cual puede llevar a la jurisprudencia a encontrarse en un auténtico callejón sin salida, porque, evidentemente, las conductas a través de las cuales se puede conseguir no pagar los impuestos son muy diferentes y de muy distinto grado de peligrosidad social. No es lo mismo el sujeto que no presenta la declaración que el que, presentándola, la adorna con una cantidad de artificios para engañar, o que el que, presentando su declaración y dando todos sus datos, después resulta que cuando llega la hora de pagar no puede hacerlo.

No es el mismo el grado de defraudación y, sin embargo, con la absoluta poda de los instrumentos a través de los cuales se logra la defraudación, se está llegando a una situación como ésta, lo cual va a significar que, en la práctica, la jurisprudencia, ante la situación de encontrarse con la necesidad de dictar sentencias que pueden rayar en la iniquidad, en algunos casos, proceda a una interpretación sumamente restrictiva, de suerte que queden impunes no solamente estos casos, en los cuales sería inicuo aplicar todo el rigor de la ley, sino también otros muchos a los que, en cambio, sí habría que aplicar con rigor la ley.

Por eso yo creo que esa eliminación de los instrumentos, de los medios o procedimientos de obtener el resulta-

do, junto con el concepto «defraudar», aunque parece que pone como muy tremendo el delito fiscal, en realidad va a producir, de hecho, una impunidad similar a la que actualmente tenemos.

Por ello insisto en que, precisamente por facilitar las cosas a los jueces y manteniendo, al mismo tiempo, un criterio de defensa de los derechos del propio contribuyente, entiendo que es más correcta y más técnica la redacción que nosotros proponemos. Por cierto, señor Presidente, me atrevería a corregir una errata que observo en mi enmienda número 21, y así lo solicito para cuando, en su caso, sea elevada al Pleno. Nuestra enmienda decía: «Incumpliendo las obligaciones tributarias formales». Así era como estaba redactada nuestra enmienda, que, por otra parte, tampoco hace falta ocultar las cosas, es una enmienda que, como sabrán los que hayan observado los libros verdes que nos ha enviado el Servicio de Estudios, lo que hace es prácticamente reproducir, con una traducción más o menos afortunada, pero casi fiel, el tipo del delito tributario en el 370 del «Steuerhinterziehung», la ordenanza tributaria alemana.

El señor PRESIDENTE: Señor Pérez Royo, si quiere usted que conste en el «Diario de Sesiones» la expresión alemana, tenga la amabilidad de ponerla a disposición de los servicios taquigráficos, si no la dejaremos en blanco.

En primer lugar, el señor Calero, del Grupo Popular, tiene la palabra para turno de réplica.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Tengo necesariamente que replicar a las palabras del señor López Riaño en cuanto a que sus argumentos, aunque brillantemente expresados en la forma, no me han convencido en el fondo, ya que no han podido desvirtuar los fundamentos en que está basada la enmienda número 28, del Grupo Popular, en aquellos puntos concretos en los cuales no ha sido aceptada.

Con respecto al adverbio «indebidamente», señor López Riaño, no se trata, ni muchísimo menos, de una tautología; se trata de una cuestión importante de fondo, y es necesario contemplar la realidad práctica de la gestión tributaria, la realidad práctica de la Administración de Justicia y la totalidad del ordenamiento jurídico, para darse cuenta de que esto no es una simple tautología. Se lo voy a expresar muy sintéticamente siguiendo los consejos de economía procesal que nos ha dado el Presidente de la Comisión.

En primer lugar, imagínese el ejemplo práctico siguiente, señor López Riaño: la concesión de una bonificación tributaria o de una exención en el supuesto de viviendas de protección oficial. En el caso del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, existe la duda (y le estoy poniendo un caso práctico para que pueda apreciar toda la trascendencia de este asunto) de si, cuando una comunidad de propietarios adquiere un solar y construye directamente, la disolución de la comunidad y la constitución de otra comunidad distinta en régimen de propiedad horizontal constituye o no una transmisión que se

podiera acoger a la exención de la primera comunidad o no. En este sentido, hay dudas doctrinales y dudas en la práctica. Algunas oficinas liquidadores consideran que no existe transmisión, que la transmisión será la siguiente, cuando se transite la propiedad, porque una disolución de comunidad, en el sentido estricto no es una transmisión. Sin embargo, otras oficinas liquidadoras consideran que sí hay transmisión, con lo cual se agota la primera transmisión, que es la que está acogida a la exención. En cualquier caso, ésta es una transmisión objetiva que dependerá también de los criterios de las oficinas tributarias, sin que esto haya sido suficientemente aclarado. Si fuese un error el no conceder la exención en el primer supuesto y sí en el segundo, sería en todo caso una bonificación tributaria indebida objetivamente, pero no existiría culpabilidad por parte del beneficiario de esa bonificación tributaria. Por tanto, estamos haciendo cometer delito fiscal a una persona que tiene una exención indebida precisamente por un acto administrativo que se le ha concedido por un error de interpretación de los propios funcionarios encargados de la oficina liquidadora. Y eso, si lo unimos a que el proyecto de ley de represión del fraude fiscal va a acabar con la consulta vinculante del artículo 107 de la Ley General Tributaria, evidentemente estamos colocando a los contribuyentes, a los sujetos pasivos, ante la posibilidad de, objetivamente, cometer un delito.

Sin embargo, si se sustituye el adverbio «indebidamente» por el de «ilícitamente», completamos la expresión «defraudar» con la de «ilícito», y estamos hablando ya de aspectos subjetivos, que es lo que tiene que contemplar el Derecho Penal. Se eluden ya de esta forma todas las posibles complicaciones que puedan derivarse de errores de calificación tributaria por parte de los funcionarios que llevan las oficinas liquidadoras, y al colocar la expresión «ilícitamente», somos además congruentes con la reforma del Código penal en el sentido de que no hay delito si no hay responsabilidad subjetiva; no hay delito sin culpa. Y no es una tautología comparar la expresión «ilícitamente» con la de «indebidamente»; es reflejar el verdadero progreso en materia de Derecho penal, que es el progreso hacia la subjetividad y huir de cualquier objetivación de la responsabilidad penal, que evidentemente sería volver a las cavernas en el ámbito del Derecho penal.

Por ello, creo que no es tanto lo que estamos pidiendo, y que nos ajustamos a esa evolución del Derecho penal y somos congruentes con la propia reforma reciente del Derecho penal de que no hay delito sin culpa. Y el supuesto práctico que le he expresado se puede dar en muchos otros tributos, yo he hablado del que tengo más a mano y del que mejor conozco, pero pueden plantearse muchos otros, en materia de contribución urbana, en materia de contribución rústica, en materia de sucesiones, donde la complejidad del hecho imponible es elevada y existen criterios de calificación distintos. Nosotros tenemos que procurar redactar este precepto de forma que la subjetividad quede clarísima, y la expresión «ilícitamente» se refiere a esa intención, a ese dolo de defrau-

dar, mientras que lo de «indebidamente» puede ser por un error de calificación.

En segundo lugar, lamento tener que insistir en que la determinación de la cuantía defraudada en virtud de acto administrativo también es imprescindible para una buena aplicación de este precepto penal. Y a este respecto hay que remontarse al antecedente más inmediato, que es la ley de 1977, la reforma Fernández Ordóñez, en la cual se introdujo una figura del delito fiscal en que había no solamente una determinación de la cuantía defraudada por parte de los órganos administrativos, sino un mecanismo de informes en Derecho y de carácter técnico que permitían al órgano judicial apreciar debidamente los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

Y este sistema no ha fracasado, lo que pasa es que lleva pocos años en vigencia, pero en la práctica administrativa y en la judicial se están persiguiendo los delitos fiscales sobre la base de esta determinación de la cuantía defraudada y sobre la base, también, de los correspondientes informes de especialistas en materia técnica y en materia jurídica con respecto a las conductas que pudieran ser tipificadas como delito.

Por tanto, creemos que no es ningún freno ni causa de impunidad el hecho de que exista un acto administrativo que califique y determine la cuota y, sobre todo, la cuantía defraudada, y en este sentido los órganos penales van a entrar de lleno, porque tienen que hacerlo, en la persecución de estas conductas, pero tienen que entrar de lleno con cierta seguridad, y sabiendo el terreno que están pisando, y no con la incertidumbre que le puede producir una simple denuncia pública, que no va acompañada de las correspondientes determinaciones de cuantía, lo cual va a originar, ciertamente, que los órganos y jueces penales, que tienen bastante trabajo, retrasen la persecución de estos delitos, que es necesaria, evidentemente, para la consecución de esa conciencia social a la que el señor López Riaño se estaba refiriendo.

Usted ha puesto el ejemplo de las grandes quiebras. No es precisamente el derecho concursal una materia donde se pueda poner el ejemplo de celeridad y eficacia en la Administración de Justicia; al menos en mi experiencia profesional, no he tenido suerte en esta materia. Las quiebras, que en la práctica procesal se están llevando por todos los abogados y por todos los jueces que se conocen en la Administración de Justicia, no son precisamente un motivo de ejemplo sobre la eficacia de la Administración de Justicia, justamente por su complejidad. Y si una de las reformas que tenemos que emprender pronto es la del Derecho concursal, tendremos que acelerar la tramitación de las grandes y de las pequeñas quiebras, precisamente con la intervención de técnicos en materia comercial y en materia fiscal que faciliten que el órgano pueda calificar la quiebra, formar las correspondientes piezas y, al final, permitir que los acreedores sean los que cobren, y no los nietos de los acreedores, como está ocurriendo en la práctica judicial actual, son los nietos de los acreedores los que al final cobran un dinero devuelto que no sirve para nada.

Yo quiero que mediten sobre lo grave que es la supre-

sión de la consulta vinculante del artículo 107 de la Ley General Tributaria a la hora de tipificar este delito y que se tengan en cuenta estas advertencias que hemos hecho con respecto a estos dos puntos.

Por otro lado, y por fin, en el tercer punto de nuestra enmienda lo que estamos pidiendo es que se permita una cierta graduación de la pena. Por una razón: porque no es lo mismo defraudar cinco millones de pesetas a secas que el que esos cinco millones de pesetas representen un porcentaje del total de la cuantía defraudada. Introducir esta proporcionalidad es necesario, porque la inmensa mayoría de los españoles no va a poder defraudar cinco millones de pesetas, qué más quisieran, ya que no pueden declarar en sus impuestos esas cuantías. Por tanto, para llegar a cinco millones de pesetas hay que ser uno de los españoles de los que están llamados a extinguirse, pues realmente son escasos. Señor López Riaño, piense que hay grandes empresas que, por ejemplo, en materia de tráfico de empresas la cantidad que tienen que ingresar a Hacienda es elevadísima, y que acogerse a un beneficio indebido y colocarse en la cifra de cinco millones de pesetas es relativamente sencillo, pues puede deberse a un simple error del contable, y eso puede originar la persecución penal de una empresa que está actuando lícitamente. Por tanto, para proceder a la persecución debe fijarse un porcentaje con respecto a la totalidad de lo que paga, y por eso decimos que supere la décima parte de la totalidad de lo que debe pagar, pues eso permitirá que esos grandes volúmenes de ingresos públicos que se producen por grandes empresas no sean castigados con la pena de privación de libertad inmediatamente, sino que por lo menos se fije un porcentaje de la totalidad de lo que paga, porcentaje que nosotros hemos colocado en la décima parte. Entendemos que éste es un criterio de equidad que debe tenerse en cuenta, porque de otra forma lo que estamos haciendo es una ley penal para esos pocos españoles que, evidentemente, deberían ser protegidos por ICONA porque están llamados a extinguirse.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Calero. Para contestar a estos trámites de réplica tiene la palabra el señor López Riaño, del Grupo Parlamentario Socialista, y a continuación intervendrá el señor Gasóliba para réplica, y le contestará también don Alvaro Cuesta, siguiendo el mismo procedimiento que ustedes mismos han establecido con anterioridad.

El señor López Riaño tiene la palabra y le ruego, por favor, brevedad.

El señor LOPEZ RIAÑO: Quizá en mi primera intervención me he extendido un poco, pero, señor Presidente, tal vez cuando sea leída se entenderá el porqué, pues he intentado aprovechar ese primer turno para establecer ya criterios que nos van a ir facilitando la tarea y haciéndola mucho más rápida en las siguientes enmiendas. No ha sido otra la intencionalidad de mi exposición.

El señor PRESIDENTE: Así se espera.

El señor LOPEZ RIAÑO: En segundo lugar, de verdad, yo renunciaría a todo tipo de brillantez en pro de un acto de convencimiento, con toda seguridad. Calificar como brillante una intervención y después decir que no ha convencido produce sin duda una situación de tristeza.

El señor Pérez Royo, que ha utilizado el mismo texto que yo, porque hemos compartido brevemente al inicio de esta sesión algunas consideraciones del autor, establece una vía. Yo le he dicho, creo, en mi intervención inicial que hay muchas formas de combatir el fraude y muchas formas de constituir una tipología del delito fiscal. El elige una que es traducción, como nos dice, del Código alemán. Tal vez el sistema fiscal alemán requiera de esa estructuración. Pero en nuestro Derecho, sabe muy bien, mucho mejor que yo, el señor Pérez Royo que una de las cuestiones que más ha preocupado ha sido precisamente la de la impunidad, es decir, la no aplicación de las disposiciones penales, y por una conciencia que no es favorable, en líneas generales, advertir la trascendencia de este tipo de delitos.

Pudiéramos haber elegido el método del señor Pérez Royo, que yo no descalifico —cómo lo iba a hacer— ni digo que sea erróneo; he dicho que es otro procedimiento para combatir un mismo hecho. El proyecto va a una simplificación. Lo mismo que cuando decimos: el que matare a otro, se plantea al juez indudablemente un hecho de enorme complejidad moral, humana y sociológica, y, sin embargo, utilizamos el concepto: el que matare a otro, también cuando utilizamos el concepto: el que defraudare, si a ese término le damos el contenido jurídico-penal que se merece, entendemos que desde esta interpretación de nuestra actividad legislativa podrá iluminar a la jurisprudencia en el sentido de entrar en el análisis jurídico-penal de estos asuntos.

Dejamos el tema abierto, señor Pérez Royo. A mí, no solamente su brillantez, sino sus conocimientos, me inducen a seguir reflexionando en este punto: cuál de las dos metodologías sería más adecuada en nuestro país. En ese aspecto, nada que decir, excepto esa condición.

Dice usted que el señor Quintero puede ser miembro, creo recordar, de nuestro Partido. En nuestro Partido hay múltiples formas de entender las cosas, como en el suyo, y, en consecuencia, la afiliación del señor Quintero no me produce ningún compromiso de lealtad. Pero sí quiero decirle que cuando el señor Quintero habla de esto, habla de la legislación vigente, es decir, el señor Quintero desconoce la política criminal que se desarrolla en este momento en esta Comisión, como es obvio y natural. Entonces, toda su construcción científica va en el sentido de criticar profundamente, y no sin razón, la llamada reforma del señor Fernández Ordóñez. Pero nosotros, responsables de nuestro apoyo al proyecto del Gobierno, entendemos que el proyecto modifica sustancialmente los esquemas del artículo 319 del Código Penal antiguo y, en consecuencia, bien merecería, no una traducción simultánea del alemán, sino una reflexión de conjunto y colectiva que por nuestra parte estamos dispuestos a desarrollar en los trámites parlamentarios oportunos.

En cuanto a la réplica del enmendante señor Calero,

del Grupo Popular, podríamos estar también debatiendo si es mejor el concepto de «indebidamente» por su amplitud, o el estricto de «ilícitamente» que S. S. sigue defendiendo. También son dos formas, a mi juicio legítimas, de ver este problema. Quizá lo que pasa es que S. S., en el ejemplo que me ha puesto de esa comunidad que recibe una subvención y que después se disuelve y se transfiere, ignora, quizá, coyunturalmente, temporalmente, los principios de la parte general de nuestro Código Penal. Es decir, que el artículo 1.º de nuestro Código Penal establece, después de la reforma, que son hechos punibles aquellos que se configuran a través del dolo y de la culpa. Es decir, que el aspecto de culpabilidad siempre, y nunca mejor que en la jurisdicción penal, va a ser atendido por el juez. El juez no puede condenar, en el ámbito jurídico-penal —porque quizá S. S. está todavía prendido por su experiencia jurídico-administrativa— a un ciudadano por meras y estrictas cuestiones no comprobables como imputación de un delito. Hemos hecho esa reforma sobre el dolo y la culpa, que incluye toda la aplicación jurídico-penal posible en nuestro país y ello hace que esos casos que usted menciona no se puedan producir en la realidad. Pero si a S. S. le hace, como es lógico y natural, ilusión mantener sus posiciones, yo quedo abierto para que analicemos esto y podamos llegar al acuerdo de qué terminología pueda ser, no la más adecuada, que, a mi juicio, pudieran serlo ambas; incluso el idioma técnico jurídico es muy amplio y muy confuso a veces, y nos produce a todos una mayor relajación; veremos cómo va esto. Pero, en el caso que usted ha expuesto, parte de la base de una contradicción en la función pública. Las contradicciones de la función pública pueden ser evitadas, en eso estaremos de acuerdo S. S. y yo, ya que no inciden, vuelvo a repetir, en la calificación jurídico-penal de los hechos, porque el Juez penal no está sometido a esas contradicciones, al Juez penal no va a calificar las subvenciones en el aspecto que usted dice, va a calificar una conducta humana en el sentido de si hubo daño patrimonial y engaño de cara a una responsabilidad de participación social en el mantenimiento y sostenimiento de nuestra economía. Y si se dan los hechos limitativos de esa cuota por encima de los cinco millones, estaremos en condiciones de empezar, a nuestro juicio, a aplicar, si se quiere, si hay voluntad social para ello, el delito fiscal.

En cuanto a la cuestión de la décima parte de la cuota procedente, creo que es un salto hacia adelante, una fuga hacia adelante, en cuya virtud los cinco millones ya son la décima parte de un patrimonio todavía superior; no nos convence su razonamiento, aunque pudiera tener sentido en la reforma —yo no sé por qué— del señor Fernández Ordóñez; pero, en nuestro caso, entendemos que es el límite de la cuota de los cinco millones —como muy bien ha dicho S. S.—, que empieza ya a marcar una frontera de gravedad en la conducta, de insolidaridad en la conducta, de peligrosidad, por cuanto afecta sustancialmente a pocos o muchos. Yo creo que no son tan pocos como S. S. dice, no son tan pocos los ciudadanos españoles que pudieran encontrarse en esta situación, o

las compañías que pudieran encontrarse en esta situación, es porque también en esto hay una devaluación de las cantidades. Evidentemente, partir de los cinco millones, el Juez penal, que no es el funcionario público, podrá aquilatar la peligrosidad o el efecto producido por el incumplimiento de las obligaciones tributarias, y como hay unas penas que tienen sus grados mínimos, medios y máximos, aquí, evidentemente, como en toda aplicación del Derecho Penal, habrá lugar a matizar por S. S. —en este caso, el Juez, el juzgador— el grado de gravedad de la conducta contemplada.

Sé —vuelvo a repetir, y termino— que no le voy a convencer; hago ya dejación de cualquier tipo de brillantez, que no ha tenido, además de los sentidos expresados, otro que a mí sí me interesa como portavoz de mi Grupo en este momento: a veces, señorías, cuando no se hacen intervenciones iniciales, nunca se sabe después, cuando uno lo lee fuera, quién tomó la iniciativa de aplicar el delito fiscal en España y quiénes estamos hoy contribuyendo a que eso sea una posibilidad real.

El señor PRESIDENTE: Señor Gasoliba, para consumir su turno de réplica.

El señor GASOLIBA I BÖHM: Sí, señor Presidente. Más que una réplica es un comentario a la réplica que a la vez se ha hecho a la propuesta de Minoría Catalana de una redacción alternativa del artículo 319. A mí me da la sensación de que estamos en un debate más de carácter de visión social o de impacto social que pueda tener este proyecto de ley que realmente en un debate técnico.

Yo entiendo que se ha establecido una especie de barrera mágica, que son estos cinco millones de pesetas famosos, en los cuales todo lo que está por debajo no merece ninguna consideración específica y todo lo que está por encima tiene una negación a enmarcarlo dentro de un proceso económico y dentro de la realidad económica española. Se ha elevado tanto el tema que se ha llegado a hablar del tipo de modelo de sociedad cual se habla en la Constitución; se ha hablado de que se exige una acción por parte del legislador debido a que se están tratando circunstancias graves, de orden social, de orden económico, etcétera; se ha hablado, por otra parte, de atentados contra la economía nacional. Entonces, en una consideración de este tipo, que lleva a un marco y a un debate político-social, yo creo que no tiene por qué descartarse a la vez una mejora y una precisión de orden técnico, en la cual, evidentemente, la tipificación de estos delitos, en función, por ejemplo, del propio volumen de negocios que pueda tener una empresa determinada o un patrimonio determinado, ayudaría e iríamos avanzando en un orden que a mí me parece que es mucho más mejorable en términos relativos que no en términos absolutos, como aquí se plantean. Entre otras cosas, porque no soy un experto en temas jurídicos, sí sé que en economía las cifras quedan viejas muy rápidamente y, por tanto, el establecer a niveles de gradación parece que es mucho más justo y, además, mucho más fácilmente

adaptables para moverlas, como se mueven aquí de hecho, en el proyecto como cifras absolutas.

De todas maneras, yo creo que este comentario no servirá para ninguna revisión en lo que nosotros entendemos que es una mejora del texto del proyecto, porque también he sacado la sensación dentro de este debate que se pretende más el tener un impacto con este proyecto de ley en la opinión pública de cara a que por fin se establece una tipificación penal para este tipo de delitos de defraudaciones fiscales que para matizar y mejorar un proyecto de ley que inicia una vía, aunque, según entiendo yo, creo que esta vía debería ser más precisa y técnicamente mejor.

El señor PRESIDENTE: El señor Cuesta Martínez, del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra para contestar en turno de última réplica.

El señor CUESTA MARTINEZ: Muy brevemente, para decir, en primer lugar, que el señor Gasòliba afirmaba o se preocupaba porque estábamos ante un debate con una excesiva visión social y que lo que debíamos hacer era ceñirnos a un debate de tipo técnico. Yo creo que estamos, fundamentalmente, en ambos supuestos. Esta ley tiene una clara trascendencia social y una clara visión social y ejemplificadora, como tiene el derecho también de transformación y, a la vez, de moralización de la sociedad, por una parte y, simultáneamente, por otra, como instrumento legislativo, un debate de tipo técnico. Ambas magnitudes no las deseamos nosotros. Simplemente, quiero decir que estos delitos tienen un bien jurídico protegido, ese bien jurídico protegido es la economía nacional, o intereses patrimoniales del Estado, en las Comunidades Autónomas, de los entes locales, por tanto, de los ciudadanos; es un delito —como dice también la doctrina del profesor Martínez Pérez, y de ello se hacen eco también profesores como Francisco Muñoz Conde, etcétera—, un delito pluriofensivo, es decir que tiene una trascendencia y una afectación a distintas realidades entre sí y entremezcladas.

En segundo lugar, comparto, en efecto, que existe una dificultad tradicional en trasladar tipologías de tipo tributario al marco de un Código Penal; incluso en la Legislación Comparada encontramos modelos varios en los que se opera, desde una óptica penal, no estrictamente en códigos penales, sino en leyes penales especiales o en leyes mixtas administrativo-penales. Efectivamente el tema es un tema que ofrece dificultades técnicas claras porque estamos provocando una traslación de una serie de tipologías que, por tradición, sobre todo teniendo en cuenta que estamos ante un Código Penal, parcialmente reformado, pero un Código centenario que, en ocasiones, choca con lo que es en sí toda la sistemática de tipo penal.

De todas formas, lo que sí parece claro es que, cuando entramos en ese tipo de figuras delictivas, debe de existir algún tipo de barrera mágica, por lamentable que ello sea, y vuelvo a poner ejemplos que he puesto en mi anterior intervención. En efecto, que por 1.000 pesetas, de

29.000 a 30.000 pesetas, o de 29.500 a 30.000, es decir, que por quinientas pesetas de diferencia estemos ante una falta o ante un delito es algo inevitable en la técnica jurídico penal, que, en todo caso, debería ser corregida en función de la contemplación de otras circunstancias que también están recogidas en el propio Código Penal.

No entiendo tampoco que por la actual configuración del primer párrafo de este artículo 349 todo lo que esté por debajo de la cantidad de cinco millones no merezca consideración específica jurídico-penal. Yo creo que cuando pasemos a analizar otras conductas delictivas, otros tipos contemplados en los dos artículos siguientes de este proyecto, vamos a encontrar zonas de conexión en las que conductas que no necesariamente estén en una defraudación de cuota de cinco millones también merecen algún tipo de consideración penal.

Es cierto, finalmente, que las cifras quedan viejas, y para estos supuestos —técnica legislativa al uso— periódicamente están las reformas parciales de acomodación de cantidades. Por tanto, los argumentos que se nos han dado nos conducen a reafirmarnos en nuestro rechazo a la enmienda de Minoría Catalana.

El señor PRESIDENTE: Dictaminado el párrafo primero —el segundo párrafo no tiene enmiendas—, vamos a hablar del último párrafo, del que sólo pende una enmienda, que es la número 37, del Grupo de Minoría Catalana, y acabado el debate de la misma someteríamos a votación el artículo 349, antiguo artículo 319.

El señor Gasòliba, para la defensa de su enmienda número 36, tiene la palabra. Yo les ruego, de verdad —hora y media hemos empleado en el primer párrafo del primer artículo—, que o se sujetan ustedes a una autodisciplina o habrá solamente ya necesidad de determinar los minutos de cada intervención.

El señor GASOLIBA I BÖHM: Sí, señor Presidente. No creo haber contribuido excesivamente a un gasto del tiempo en la defensa de mis enmiendas.

El señor PRESIDENTE: Señor Gasòliba, la referencia era generalizada, y se hace expresa mención de que no ha sido usted el que ha contribuido o ha forzado a que se verificara la misma.

El señor GASOLIBA I BÖHM: Gracias, señor Presidente.

Con la brevedad que he utilizado anteriormente, defenderé, aunque se voten en el momento adecuado, conjuntamente las enmiendas números 36 y 37, porque la número 37 está referida al mismo tema que la enmienda número 36; es muy clara.

Desde el punto de vista estrictamente económico, el mantenimiento del tercer párrafo del artículo 319 bis, a) podría llevar a una situación muy difícil a empresas que hayan sido objeto de esta ley. Se dice: «Además de las penas señaladas se impondrá al responsable o la persona por él representada la pérdida de todo beneficio fiscal y apoyo oficial económico o financiero, o bien la prohibi-

ción de obtenerlos durante un período de tres o seis años». Atendiendo que puede haber empresas implicadas dentro de este proceso, es evidente que podemos poner en serias dificultades e incluso en peligro la continuidad de un colectivo social, afectando a terceros que nada tengan que ver con las responsabilidades que aquí se contemplan.

Entonces, aquí hay unos efectos secundarios que nosotros creemos que pueden ser muy negativos. Se han puesto ejemplos de empresas que puedan resultar afectadas, incluso de una forma no querida por esta propuesta que se nos hace, y creemos que esto debe considerarse con gran atención, debido a que podría salir perjudicada un área económica y unos colectivos sociales, dentro de este área económica, que no creo que ni el Gobierno que ha presentado el proyecto ni el Grupo que lo defiende los desee.

Por tanto, nosotros creemos que este tercer párrafo del artículo mencionado debería suprimirse.

El señor PRESIDENTE: Da también por defendida la número 37.

Don Alvaro Cuesta, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra para turno en contra.

El señor CUESTA MARTINEZ: En primer lugar, manifestar la preocupación, en coincidencia con S. S., de que, en efecto, todo delito supone una consecuencia, o toda sanción de un delito supone una consecuencia para el marco de relaciones que están situadas en torno a la persona del autor o del imputado.

Toda sanción penal, salvo excepciones, perjudica en materia de delitos económicos fundamentalmente a terceros no culpables, y ello también es inevitable. Si observamos las consecuencias del cumplimiento de una pena, no solamente afectan ya a terceros en la sociedad que estén en relación de subordinación, sino que el cumplimiento de una pena, por ejemplo, de privación de libertad, afecta de por sí ya a un círculo familiar y a una familia, y eso es una consecuencia inevitable sociológica que produce la aplicación de los sistemas represivos previstos en los Códigos Penales, eso sí, contemplados como última ratio.

Pero es que, además, yo volvería a la inversa el argumento de las consecuencias económicas para terceros que plantea Minoría Catalana, porque, en principio, defraudar al Estado y máxime, sobre todo, ya no solamente por el impago de impuestos, sino por el mal uso, malversación o estafa de subvenciones oficiales, no puede merecer en ningún caso como premio el persistir en el uso de esas subvenciones oficiales. Porque es que, además, puede ocurrir, y es otra realidad práctica que nos encontramos en el mundo económico, que muchas de las subvenciones oficiales en ocasiones se acogen también, por su carácter limitado, a un sistema de selección previo, y puede ocurrir que quien ha incumplido reiteradamente con las obligaciones respecto del Estado está, no obstante, quitándole la posibilidad a otras iniciativas económi-

cas que se ven desfavorecidas por la limitación de los recursos económicos.

Pero voy, incluso, más lejos. Nuestro Código Penal contempla figuras en las que consecuencias, no digo iguales, pero sí de alguna forma análogas a las que contempla este último párrafo del artículo 349, pueden, asimismo, perjudicar la actividad negocial. Por poner ejemplos, nos encontramos con figuras como la operatividad del artículo 344 bis del Código Penal cuando persigue el tráfico de drogas y en su último párrafo este artículo nos habla incluso de el cierre de la actividad empresarial. En este artículo 344 bis dice el Código Penal: «En casos de suma gravedad, los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias del culpable y del hecho, podrán imponer las penas superiores inmediatas a las antes señaladas, en el grado que estime conveniente, pudiendo, además, decretar el cierre temporal, por tiempo de uno a seis años, o el definitivo de las fábricas, laboratorios o establecimientos». Lo cual claramente genera también consecuencias o es susceptible de generar consecuencias frente a terceros.

¿Qué decir del artículo 346 cuando reprime el fraude alimentario, o del 347 bis cuando reprime los delitos ecológicos y habla de clausuras de iniciativas negociales o económicas? Tiene, por tanto, la penología del Código Penal una consecuencia frente a terceros que, en todo caso, el Estado, no por la acción penal, sino por la acción administrativa, por la acción de su política económica, deberá de corregir a través de actuaciones encaminadas y distintas a la técnica jurídico-penal.

El señor PRESIDENTE: El señor Gasoliba tiene la palabra para turno de réplica.

El señor GASOLIBA I BÖHM: Veo que no somos muy eficaces en nuestra tarea de intentar convencer al Grupo Socialista que defiende el proyecto. Yo entiendo que ante una situación, en la cual no hay tipificación penal para, en todo caso, delitos en el tema de la Hacienda Pública, a pasar a perjudicar la posible actividad de una empresa que, sin duda, puede tener un volumen de negocio importante y, por tanto, una responsabilidad social respecto al número de trabajadores ocupados que existen, a comparar este tipo de defraudación y su correspondiente penalización con la droga, la destrucción de la ecología, o faltas graves en materia sanitaria, me parece excesivo, pero ya veo que nos movemos en un tipo de comparación y de puntos o, al menos, de sensibilidad hacia la realidad social y económica tan diferente que únicamente cuando se aplique y cuando se vea a quien se afecta se verá realmente quién tenía razón.

El señor PRESIDENTE: El señor Cuesta tiene la palabra, muy brevemente.

El señor CUESTA MARTINEZ: Muy brevemente, para decir que, en efecto, primera reflexión, el mantenimiento de este tipo de situaciones irregulares, defraudatorias y atentatorias contra la economía nacional son, en muchos casos, y ejemplos prácticos hay, el preámbulo o el signo

externo de la causa del cierre de muchas actividades económicas y negociales. Es decir, que el propio hecho delictivo, de por sí, con independencia de la sanción penal, en la realidad práctica, conduce a una situación también de crisis económica grave en el sector concreto que afecta o puede afectar o es susceptible de afectar a numerosos trabajadores y a numerosos ciudadanos.

Por otro lado, nosotros creemos que son comparables ambas magnitudes relativas a la tipología existente en otras figuras análogas del Derecho penal, porque cuando hablamos del delito ecológico o del delito alimentario estamos también hablando de figuras que, en principio, son nuevas en la óptica técnico-jurídico-penal y que tienen una gran trascendencia social que en algunos casos incluso llega a atentar a la propia economía nacional, aunque el bien jurídico protegido sea otro, sea la seguridad de los ciudadanos, pero que en todo caso su sanción penal implica unas consecuencias que pudieran tener una traducción también económica. Digo, no obstante, que el Estado tiene instrumentos para corregir y ajustar estas deficiencias y que el Estado debe, no obstante, pese a la aplicación enérgica de la Ley y del Código Penal, salvar los derechos de terceros afectados de buena fe, y esto no es misión del Código Penal, sino que es misión de otro tipo de iniciativas jurídicas a través de los cauces administrativos, laborales, económicos, etcétera.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cuesta.

Señor Núñez. Enmienda número 18. Atendidas las explicaciones que han motivado su retraso en la comparecencia, tiene la palabra para pronunciarse sobre la misma, ya que no ha sido todavía objeto de votación.

El señor NUÑEZ PEREZ: Gracias, señor Presidente.

La enmienda número 18 pretende una nueva redacción del artículo 319, que diría lo siguiente: «El que defraudare a la Hacienda estatal, autónoma o local, eludiendo el pago de tributos o disfrutando indebidamente de beneficios fiscales en una cantidad igual o superior a cinco millones de pesetas, cometerá delito fiscal. Se entenderá que existe ánimo de defraudar en el caso de falseamiento sustancial de datos contables o comprobantes necesarios para determinar el hecho o la base imponible. El que cometiere delito fiscal será castigado, en todo caso, con multa del tanto al séxtuplo de la cuota defraudada, y, además, con arresto mayor si la cantidad estuviese entre diez y veinte millones de pesetas y con prisión menor para más de veinte millones de pesetas.

La justificación es muy simple. Con el texto de la enmienda se persigue, de una parte, incorporar el ánimo de defraudar como requisito indispensable para la existencia del delito y, de otra, graduar la pena de privación de libertad en términos análogos a como lo hace la Ley de 14 de diciembre de 1977.

Eso es todo, señor Presidente, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Núñez.

Turno en contra, con la misma brevedad, señor López Riaño.

El señor LOPEZ RIAÑO: Sí. Evidentemente, porque sería reproducir y fatigar a la Comisión con razonamientos que ya se han hecho, puntualizar que cuando el Grupo Centrista en su enmienda 18 dice que se entenderá que existe ánimo de defraudar en el caso de falseamiento sustancial de datos contables o comprobantes necesarios para determinar el hecho o la base imponible, no habla más que de uno de los aspectos del ánimo de defraudar, porque es obvio que el que no hace nada, es decir, el que no falsea sustancialmente datos, sino que no hace nada, quedaría, a mi juicio, impune en este caso. Esto lo vamos a comprobar en otras enmiendas y ya quiero dejar constancia ante la Comisión de que es un tema que deberíamos de contemplar con una cierta perspectiva, no sea que por intentar definir lo que son las cosas, dejemos sin aplicar el Código Penal para aquellos que no las definen de ningún modo.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López Riaño.

Señor Calero, parece ser que en Ponencia, cuando se discutió este artículo 319 según el proyecto de ley y 349 según el informe de la Ponencia, quedaron pendientes las posibilidades de ciertas correcciones. ¿Tiene usted la amabilidad de ilustrar a la Comisión sobre este particular?

El señor CALERO RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

En primer lugar, hay una corrección en el párrafo primero cuando dice que siempre que la cuantía de la cuota defraudada, y se estimó que técnicamente, en el caso de que se disfrutaban indebidamente beneficios fiscales, realmente no hay cuota defraudada. Por tanto, debería suprimirse la expresión «cuota», para decir «siempre que la cuantía defraudada». Primera reflexión técnica que no tiene trascendencia política, sino técnica.

Sin embargo, con respecto al párrafo último, y al hilo de la enmienda presentada por Minoría Catalana, se reflexionó en la Ponencia que la pena accesoria que se establece, pena accesoria de privar la posibilidad de subvenciones o de crédito oficial, en cualquier caso nunca puede tener más duración que la pena principal de privación de libertad, porque si se le da más duración a esta pena accesoria que a la pena principal, se está impidiendo la finalidad de la pena de reinserción social de la correspondiente empresa o empresario individual, en cuanto que una vez que ha cumplido su pena privativa de libertad y que ya está reinsertado socialmente, se le priva de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito oficial cuando a lo mejor, es un empresario constructor que lo necesita. Por tanto, atendiendo a la finalidad de reinserción social que deben tener las penas, se entendió, y así se habló en Ponencia, que podía añadirse, y esto significaría una corrección técnica o casi una aceptación parcial de la enmienda de Minoría Catalana que, en cualquier caso, esta pena accesoria no tendrá más duración que la pena principal.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Calero. ¿Desea el Grupo Socialista manifestarse con toda brevedad sobre estos dos puntos? (*Asentimiento.*) El señor Cuesta tiene la palabra.

El señor CUESTA MARTINEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Con toda brevedad, para decir que, en principio, seguimos abiertos al estudio de fórmulas técnico-jurídicas que puedan resolver ambos problemas, que la expresión «cuota» parece acertada, y que, en principio, también la expresión «cuantía» podría crearnos el problema de si esa cuantía iba referida a la base imponible o a la cuota, y, por tanto, en previsión de un estudio de una redacción más adecuada que no permita que quede desnaturalizado el texto, y en búsqueda también de una solución tecnológica acorde relativa al último inciso, seguimos abiertos, digo, a una posible enmienda transaccional con motivo del Pleno.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cuesta.

Vamos a producir las correspondientes votaciones del artículo 319 según el proyecto de ley, y 349 según informe de la Ponencia.

La enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Vasco, se da por decaída al no haber sido objeto de defensa en este acto.

Enmienda número 18, del Grupo Parlamentario Centrista.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, 10.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 18, del Grupo Parlamentario Centrista, con relación al párrafo primero del artículo 349 del informe de la Ponencia.

Votamos a continuación la enmienda número 21, del Grupo Parlamentario Mixto, enmendante señor Pérez Rojo.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 28; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda desestimada la enmienda.

Votamos a continuación la enmienda número 28, del Grupo Parlamentario Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 10; en contra, 19; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 28, del Grupo Parlamentario Popular, con relación al párrafo primero del artículo 349.

Votamos a continuación la enmienda número 35, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, con relación al citado párrafo.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; en contra, 19.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda.

Votamos a continuación la enmienda número 36, también del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, con relación al último párrafo de este artículo.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 12; en contra, 19.*

El señor PRESIDENTE: Queda, asimismo, desestimada la enmienda número 36.

Por tanto, votadas y desestimadas todas y cada una de las enmiendas que afectaban a dicho artículo 349, si nadie solicita votación separada de alguno de los párrafos que lo componen, se produciría la votación conjunta de dicho artículo. ¿Se solicita alguna votación separada? (*Pausa.*) Votación conjunta de los párrafos primero, segundo, sobre el que no pesaban enmiendas, y último del artículo 319 del proyecto de Ley y 349 del informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, 12; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 319 del proyecto de ley y 349 según nueva numeración del informe de la Ponencia, según la redacción que nos es ofrecida por dicho informe para todos y cada uno de sus párrafos.

Entramos en el estudio del artículo 319 bis a) según el proyecto de ley, o 350 según la numeración acordada en el propio informe de la Ponencia.

Sobre dicho artículo penden las siguientes enmiendas: Enmienda número 5, del Grupo Parlamentario Vasco; enmienda número 19, del Grupo Parlamentario Centrista, con relación a su introducción. Con relación al párrafo primero, enmienda número 22, del señor Pérez Rojo, y enmiendas números 23 y 24, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Rodríguez Sahagún, y enmienda número 30, del Grupo Parlamentario Popular.

Con relación al párrafo 2, enmienda número 6, del Grupo Parlamentario Vasco, y 30, del Grupo Parlamentario Popular. Con relación al último párrafo, enmienda número 37, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, que ya ha sido objeto de defensa y que queda pendiente sólo para votación.

Tiene la palabra el Grupo Parlamentario Vasco para defensa y mantenimiento de sus enmiendas números 5 y 6. (*Pausa.*) Al no estar presentes, se dan por decaídas.

Para la defensa de la enmienda número 22, del Grupo Parlamentario Mixto, tiene la palabra el señor Pérez Rojo.

El señor PEREZ ROYO: Para intentar contribuir a que no se alargue el debate de este artículo, voy a ser muy breve.

Lo que solicitamos en nuestra enmienda número 22 son dos cosas: la primera, que es la más importante, y que atañe de manera frontal a la estructura del tipo delictivo que se pretende establecer con este 319 bis a) (actualmente 349 bis a), pretente transformar el delito de obtención ilícita de subvención en un delito de peligro en lugar de en un delito de resultados. ¿Por qué? Porque entendemos que lo auténticamente pernicioso es no tanto el conseguir de hecho el beneficio o la subvención, cosa que generalmente se producirá no solamente por voluntad del agente, por voluntad del delincuente, en definitiva, sino también contando con una actitud en la mayor parte de los casos cuando menos negligente por parte de la Administración; lo peligroso, digo, no es esto, lo peligroso es, sencillamente, poner los medios para conseguirlo, aunque posteriormente la conducta se frustre como consecuencia de una actitud dirigente por parte de la Administración.

En consecuencia, entendemos que el delito de obtención ilícita de subvenciones debe convertirse no en un delito de obtención efectivamente de la subvención del sino que solicitare subvención pública destinada al fomento de la economía ocultando condiciones o proporcionando datos de modo inexacto e incompleto que fueran relevantes para su concesión. Es decir, lo importante es establecer una conducta que persiga esta finalidad torciera mediante la ocultación de datos, mediante proporcionar datos inexactos, etcétera. En último término, y simplificando, transformar en ese delito, un delito de resultado en un delito de peligro, y establecer, en cambio, el requisito del resultado, la obtención efectiva de la subvención como un elemento para graduar la penalidad.

Por otra parte, y ya con un menor alcance, entendemos que no existiendo en nuestro Derecho positivo una definición expresa de la subvención, es necesario efectuar alguna matización porque no es lo mismo pedir una subvención, por ejemplo, una desgravación fiscal a la exportación u obtenerla, o una subvención de crédito oficial; una subvención, en definitiva, en materia de economía, no es lo mismo que otras subvenciones que pueden existir, por ejemplo, en la petición de una beca de estudios. Al no tener en este caso el delito el tope cuantitativo de los dos millones de pesetas, puede suceder, por ejemplo, que caigan en ese delito conductas que ciertamente no son deseables, ciertamente son fraudulentas, pero a las cuales parece excesivo aplicar el rigor de la penalidad criminal. Por eso solicitamos que se especifique que el delito es solicitar subvención pública destinada al fomento de la economía, separándola de estas otras, digamos, pecados veniales o por lo menos no tan graves, como el que aquí estamos tipificando como delito.

El señor PRESIDENTE: Grupo Parlamentario Mixto. Para la defensa de las enmiendas 23 y 24, tiene la palabra el señor Rodríguez Sahagún.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Quisiera, por ser la primera intervención, dejar constancia de que la valoración que nosotros hacemos de este proyecto es sustan-

cialmente positiva. Creemos que contiene importantes aspectos positivos a la luz de la experiencia de estos años en relación con el tratamiento o la persecución del delito fiscal y a la luz del avance sustancial que fue la introducción de esta figura el año 1977.

Sin embargo, pensamos que la actitud del Grupo mayoritario debiera favorecer en este trámite o en el trámite de Pleno, la mejora de este proyecto que es sustancialmente posible y desde perspectivas progresistas y técnicas. Precisamente en alguna de las ocasiones en que los aspectos positivos del proyecto aparecen más claros, también como consecuencia de esa mayor claridad, derivan algunas circunstancias que harían necesarias las modificaciones.

Así, por ejemplo, la primera enmienda que yo voy a presentar al ahora artículo 350, va en el sentido de que si bien es verdad que la determinación es más clara y precisa en la redacción actual del proyecto de lo que significaba el llamado hasta ahora disfrute ilícito de beneficios fiscales, y que ahora se sustituye por los términos de subvención y desgravación pública, no es menos verdad, sin embargo, que esa mayor precisión puede llevar a que queden excluidas algunas figuras que antes estaban sin duda implícitas en la consideración de disfrute ilícito de beneficios fiscales y que en todo caso, al margen de la discusión a que nos pudiera llevar, a si antes estaban o no incluidas, sin ninguna duda, por los efectos sociales que provocan, debieran ser incluidas, porque creemos que son conductas más graves desde el punto de vista, como digo, de los efectos que producen en la sociedad.

En este sentido, la propuesta es que, después de «El que obtuviere una subvención...», y antes de «... o desgravación pública...», se añadan los términos «... directa o indirecta a través de crédito oficial...», porque parece lógico que el mismo trato que tienen las subvenciones y las desgravaciones, lo tengan lo que es en la práctica también una auténtica subvención indirecta, como es el diferencial de intereses que representan los menores tipos de crédito oficial respecto a los que habitualmente imperan en el mercado. No olvidemos que precisamente en busca de esa subvención indirecta se producen muchas veces algunos de los comportamientos claramente delictivos en esta materia, y no solamente los comportamientos claramente delictivos, genéricamente hablando, contra la sociedad, sino los que perjudican más notoriamente a los sectores más débiles de la sociedad.

La enmienda número 24 propone añadir, a continuación del primer párrafo, un párrafo que diría lo siguiente: «A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el párrafo anterior, si se tratara de tributos periódicos, cuales son las desgravaciones, se computará lo defraudado en cada periodo impositivo. En los casos de subvenciones, tal cantidad se entenderá aperiódica y se contemplará cada una de ellas aisladamente». La justificación es clara. La actual redacción me parece que nos plantea la duda de si la cantidad puede ser un resultado acumulado de varios ilícitos o, por el contrario, tiene que ser en un periodo de tiempo, y la enmienda viene a aclarar la periodicidad para las subvenciones, por tratarse de

una entrega aislada e instantánea, estableciendo, por el contrario, un período de tiempo, que será de un año por ser éste el período impositivo normal, tanto para sociedades como para personas físicas, en el caso de las desgravaciones, dado que cada desgravación entendemos que tiene una sustantividad propia.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda número 19, por el Grupo Parlamentario Centrista, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor NUÑEZ PEREZ: Con nuestra enmienda tratamos simplemente de que la cifra que figura en el artículo 319 bis a) del informe de la Ponencia, que figuraba también en el proyecto, sea sustituida por la cantidad de 5.000.000 de pesetas. Me parece natural que la cifra de este precepto tenga que ser coincidente con la del artículo 319 dado que entendemos que el perjuicio económico a la Hacienda es el mismo, con independencia de la forma en que se produzca.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda número 30, en lo que afecta tanto al párrafo primero como al segundo, tiene la palabra el señor Calero, del Grupo Parlamentario Popular.

El señor CALERO RODRIGUEZ: Voy a ser muy breve, señor Presidente, por cuanto que el debate de esta enmienda tiene bastante menos enjundia que las enmiendas anteriores.

Se trata simplemente de reconocer en el fondo, dentro de la política legislativa que debe llevarse a la hora de regular este tipo de delitos, que efectivamente existe una conciencia social que todavía no está suficientemente aquilatada en lo que respecta a la consideración rechazable de estas figuras delictivas, y nos parece muy acertado el criterio del Grupo Socialista de ir introduciendo un criterio de gradualismo en la penalización de estas conductas a efectos de, progresivamente, ir creando la conciencia social que rechace, que repugne, al fraude fiscal. Por tanto, nos parece muy apropiado que en esta reforma gradual, que es la forma adecuada de intentar modificar los criterios éticos y axiológicos de la sociedad actual, se vayan estableciendo progresivamente penas más graves. En este sentido, la enmienda 30, del Grupo Popular, teniendo en cuenta la conciencia social que en la actualidad existe, y para ir habituándola poco a poco a una actitud que repugne el fraude fiscal, que hay que reconocer que todavía no está suficientemente arraigada en la sociedad española, lo que persigue es, precisamente, graduar las penas y fijar una pena menor que la que está establecida en el texto. Así, hablamos de una privación de libertad que sea la pena de arresto mayor y la pena correspondiente de multa, y no la de prisión, que es la que está contemplada en el texto. Nos parece más apropiada dicha pena, teniendo en cuenta el momento de la evolución sociológica española actual.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Calero.

Para la contestación conjunta a todas las enmiendas, tiene la palabra, por el Grupo Socialista —que se reparte el tiempo—, el señor Cuesta Martínez.

El señor CUESTA MARTINEZ: Muchas gracias, señor Presidente, en primer lugar, para contestar a la enmienda número 19, del Grupo Centrista, y, con toda la brevedad, decir, simplemente, que en este artículo 350 estamos contemplando dos conductas que, aunque tengan zonas de contacto con las contempladas en el artículo 349, nos llevan a prefigurar dos tipos delictivos absolutamente distintos; por tanto, no pueden merecer un trato similar respecto a la condición objetiva de punibilidad, es decir, cantidad concreta, en este caso distraída mediante subvención. En el supuesto del 349 estamos ante una defraudación vía impagos y exenciones indebidas, vía impagos tributarios, y en el artículo 350 estamos, fundamentalmente, ante un supuesto de gasto indebido, que realiza el Estado, en función de una maquinación y de una defraudación por parte de quien es el beneficiario de ese gasto. Estamos ante un hecho que, por supuesto, salvando todas las distancias técnico-jurídicas, podría llevarnos, en el uso de una ligereza terminológica, a calificarlo como estafa o malversación social, distinto, por tanto, a lo que es también un impago de delitos. No obstante, como el bien jurídico protegido, como la reprochabilidad social que nos merece tanto el artículo 349 como el 350 es similar, la analogía entre figuras no la hacemos operar respecto a la condición objetiva de punibilidad, es decir, cantidad, sino que la hacemos operar sobre las penas que, en este caso, sí deben guardar una coherencia interna entre sí.

Respecto a la enmienda del señor Pérez Royo, el tema que plantea es un tema de enjundia que merecería una reflexión profunda y que yo, en principio, voy a resolver planteando algunas dudas, y, sobre todo, rechazando las formulaciones de esta enmienda.

En primer lugar, técnicamente, al formular expresiones como «el que solicitare» o, sobre todo, al utilizar expresiones como: proporcionando datos de expresión clave, o al expresar términos, como dice el texto de la enmienda, cuando se refiere a proporcionar datos de modo inexacto o incompleto, está contemplando una figura excesivamente objetiva, y aunque mediante el juego del artículo 1.º del Código Penal hay que exigirle la existencia de dolo o culpa para reputarla delito, no obstante, creo que, en técnica jurídica, es más correcta la expresada y la contemplada en el proyecto.

En segundo lugar, nos asalta una duda importante, en relación a si es preciso en el estado actual y si políticamente es conveniente también dibujar una figura de delito de riesgo. Esta pregunta, además, se complica —y por eso expreso las dudas, y, por tanto, también, la voluntad en principio contraria del Grupo Socialista a aceptar esta enmienda— en el sentido de, si este delito de riesgo es predicable para los supuestos de distracción de subvención, por qué no se predica también, como tal delito de riesgo, para otros supuestos como, por ejemplo, los con-

templados en el artículo anterior. Pero es que, además, se plantea también la duda —y aquí emito una reflexión, que también puede ser ligera desde el punto de vista técnico-jurídico, pero que queda planteada y que, al menos, supone problematizar la formulación propuesta en la enmienda del señor Pérez Royo— de si en este tipo de figuras delictivas cabría aplicar el concepto de delito frustrado, tal como aparece recogido en el artículo 3.º del Código Penal, cuando dice que «Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente», es decir, que por el juego «a priori» de este artículo 3.º y de sus consecuencias penológicas, las actitudes que el enmendante pretende reprobar encuentran ya en la mecánica del Código Penal instrumentos adecuados para ser superables. Planteo esto, como digo, como reflexión. Pero, además, los efectos que se pretenden a su vez corregir con esta enmienda se encuentran de alguna manera también contemplados, y, por tanto, los objetivos sociológicos y técnico-jurídicos se resuelven con la operatividad del artículo siguiente, que ya veremos cómo funciona en el momento de su discusión.

Termino, por tanto, diciendo que contemplar aquí una figura de delito de riesgo parece, a simple vista, un atrevimiento, avanzar demasiado la esfera del Derecho Penal y plantea dudas de tipo técnico-jurídico que nos hacen, en principio, rechazar esta enmienda.

Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cuesta. Tiene la palabra el señor López Riaño para consumir el turno de réplica a las enmiendas que no han sido todavía objeto de contestación.

El señor LOPEZ RIAÑO: Señor Presidente, a mi juicio, son las números 23 y 24, del señor Rodríguez Sahagún.

El señor PRESIDENTE: Junto a la 30, del Grupo Popular.

El señor LOPEZ RIAÑO: Sí, señor Presidente. En cuanto a la enmienda número 23, del señor Rodríguez Sahagún, he de decir que, quizá, la justificación que acompaña a la misma nos introduce en el marco estrictamente económico de las relaciones que tiene la subvención en el mercado, y no es ése —permítame, señor Rodríguez Sahagún, que se lo diga— el espíritu del proyecto. Si observa usted el punto nuclear del artículo 350 en su primer párrafo es la circunstancia de falsear las condiciones requeridas para la concesión o la ocultación de las que hubiesen impedido la adjudicación de la subvención, y se establece un límite claro de dos millones y medio de pesetas, referidos a la cuantía de esa subvención o desgravación pública, que sirve de referencia estable en el marco de un Estado de Derecho y de una seguridad jurídica. Pero, insisto, quizá no se trate de un asunto económico, de las ventajas que se puedan obtener en el merca-

do por la realización de la operación que facilita la concesión, sino del hecho de que el sujeto activo de este delito será, sin duda, el que falsea las condiciones requeridas para dicha concesión o procede a la ocultación de las que hubiesen impedido. ¿Por qué? Primero, porque hay una tradición jurídico-penal, efectivamente, de relacionar el delito fiscal con el ámbito de las falsedades; es decir, de considerar que en algunos supuestos estamos en presencia, sencillamente, de lo que se ha definido como una actitud de engaño, que se recoge con gran precisión en este artículo 350, y con el trasfondo económico de que, una vez obtenida la subvención, lo que se produce es un hecho de quebranto de la legítima competencia entre los concurrentes al mercado, más que la operación económica que el sujeto desarrolla.

Quiere decirse que el que falsea u oculta las condiciones en virtud de las cuales una subvención no debió ser concedida, a quien está afectando, en sus legítimos intereses, es a sus competidores, que, en otro supuesto, hubiesen accedido a esa subvención. No hace, efectivamente, esa profundización que S. S. requiere este artículo respecto del contenido económico y de la trascendencia de beneficios económicos que el sujeto pueda producir.

Por esa razón y para mantener el sentido de seguridad jurídica, que es elemental también cuando se afronta este tipo de cuestiones, lamentándolo, nos vamos a oponer a la asunción de esta enmienda.

En cuanto a la enmienda número 24 es preciso decir que los razonamientos serían también aplicables en cierto modo a la oposición a esta enmienda, en el sentido de que, así como parece claro que la subvención se evalúa por su contenido económico en dos millones y medio de pesetas, en los otros casos hay que observar que cada desgravación fiscal en realidad constituye un acto en sí mismo y, en consecuencia, es de aplicación la doctrina general del artículo, si alcanza o no esa desgravación los dos millones y medio de pesetas. Lo que S. S. parece indicar podría estar recogido en la reforma que hicimos en el Código Penal en cuanto a una posible aplicación a estos supuestos del llamado delito-masa, es decir, que el Juez queda facultado para comprobar si hay un ánimo continuado de defraudar y, en ese caso, la acumulación de los importes de las desgravaciones, si a consideración de los jueces y los juzgadores fuese así, cabría, tal vez, la aplicación de los principios que mantiene su enmienda.

También nos vamos a oponer, en consecuencia, a la enmienda presentada por el señor Rodríguez Sahagún.

En cuanto al Grupo Popular, creo que los razonamientos que hemos hecho respecto de la naturaleza de las penas en estos supuestos nos parecen ajustados por la gravedad que tiene también este tipo de incumplimientos de condiciones para las subvenciones y no vamos a reiterar razonamientos que sin duda serán expuestos con más amplitud en el Pleno.

El señor PRESIDENTE: ¿Creen ustedes necesario el turno de réplica? (Pausa.)

Señor Rodríguez Sahagún, ¿lo cree usted imprescindible?

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Para una precisión.

El señor PRESIDENTE: Para esa precisión tiene usted la palabra.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Es solo una precisión, porque yo comprendo que el señor López Riaño, desde una perspectiva progresista, tenía muy difícil oponerse a la enmienda 23. Ha acudido a un malentendido y yo le diría que no es el trasfondo económico. Yo he tratado precisamente de hacer mi argumentación, pero, aunque él seguramente recogía mi información económica predominante sobre la jurídica y se ha quedado con el adjetivo económico, el sustantivo era lo jurídico. Precisamente lo que a mí me preocupa del crédito oficial es que es donde más se da el falseamiento, la intención y el quebranto de la legítima competencia, porque el señor López Riaño sabe perfectamente que en la operatoria práctica del sistema económico nunca se niega subvención a una determinada persona jurídica o física por el hecho de que otros hayan defraudado y hayan obtenido una subvención, mientras que en el crédito oficial, como consecuencia precisamente de que hay unos montantes totales anuales, sí que se da sin ninguna duda esa situación que a él le preocupaba.

En cuanto a la enmienda número 24, yo me temo que, al no aceptarse, tenga razón el señor Pérez Royo cuando habla, con las referencias que hacía, de la efectiva vigencia que puedan tener al final algunos de estos aspectos del proyecto.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor López Riaño, muy brevemente.

El señor LOPEZ RIAÑO: Señor Presidente, su señoría comprobará que cuando se habla poco siempre es uno más rotundamente controvertido y, en consecuencia, sucede que de una exposición que tiende a la brevedad evidentemente el señor enmendante está en su derecho de ampliar su posición. No voy a insistir.

Vamos a considerar, señor Rodríguez Sahagún, la enmienda número 24 por atención a esa preocupación que usted manifiesta, que quizá el no considerar esta enmienda pudiera producir una desazón en el trabajo en común que estamos desarrollando y, si no hay obstáculos de orden estrictamente jurídico-penal, en el sentido de la aplicación general de nuestro Código, podíamos quizá observar el aspecto que se refiere a la periodicidad de las desfavorecimientos públicos.

En cuanto a la enmienda anterior, evidentemente sí tiene, señoría, un contenido que proyecta ya una situación que no es la contemplada por el proyecto, que son las circunstancias en las que se manifiesta por sí mismo el crédito oficial. Evidentemente hay una diferencia de intereses entre el tipo de mercado y el crédito oficial, pero eso está ahí y el sujeto, y todos los sujetos de la sociedad, lo conocen. No es ahí donde radica la punibilidad. La punibilidad, a nuestro juicio, radica en el hecho, le vuelvo a insistir, de haber falseado los documentos o

haber eludido datos en virtud de los cuales el sujeto no hubiese recibido una subvención y con el límite, digo, de los dos millones y medio de pesetas. Eso precisa el tipo penal; lo otro sería entrar en unas grandes dificultades para los jueces en cuanto a qué grado de beneficio obtiene un sujeto una vez recibida una subvención, y ese es un paso que todavía, efectivamente, no da el proyecto y, a nuestro juicio demuestra un cierto equilibrio considerar esta cuestión como definitivamente expuesta por nosotros.

El señor PRESIDENTE: Vamos a producir las votaciones que afectan al artículo 319 bis a) según el proyecto y 350 según el Informe de la Ponencia.

En primer lugar, y declarada decaída la enmienda número 5, del Grupo Parlamentario Vasco, enmienda del Grupo Parlamentario Centrista número 19, con relación al artículo 350.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 13; abstenciones, siete.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada.

Votamos la enmienda número 22, del señor Pérez Royo del Grupo Parlamentario Mixto, con relación al artículo 350.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada.

¿Conjuntamente, señor Rodríguez Sahagún, enmiendas 23 y 24? (*Asentimiento.*) Pues votamos conjuntamente dichas enmiendas de don Agustín Rodríguez Sahagún, por el Grupo Parlamentario Mixto.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas.

Votamos a continuación la enmienda número 30, del Grupo Parlamentario Popular en lo que se refiere al párrafo 1 y al párrafo 2 del artículo 350 según el Informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 13; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada.

Fue ya objeto de votación en su momento la enmienda número 37, del Grupo de Minoría Catalana, que afectaba al último párrafo, que fue desestimada.

En consecuencia, producidas las votaciones que afectan a todas las enmiendas, si no existe inconveniente por parte de algún miembro de la Comisión se vota conjuntamente el artículo 319 bis, a) del proyecto de ley, hoy artículo 350 del Informe de la Ponencia, en los tres párrafos que lo componen, junto con su párrafo introductorio.

¿No hay inconveniente en su votación conjunta? (Pausa.) Señor Cuesta, tiene la palabra para precisiones.

El señor CUESTA MARTINEZ: Simplemente una precisión que probablemente el Presidente tenía «in mente». Con motivo del debate del artículo 349 se ha defendido una enmienda de Minoría Catalana conjuntamente a la 37. Sólo quería puntualizar que ellos han hecho la defensa, nosotros hemos hecho el turno de oposición y, por tanto, quedaba formalmente al menos la necesidad de votar el rechazo o la aceptación de esa enmienda número 37.

El señor PRESIDENTE: La vamos a votar ahora. Se dio por defendida, pero no así por votada. ¿Es así, señor Gásoliba?

El señor GASOLIBA I BÖHM: Yo he defendido la 36 y la 37, pero se ha votado únicamente la 36.

El señor PRESIDENTE: Se agradece la corrección.

Vamos a votar la enmienda número 37, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, que fue objeto de defensa en el anterior artículo, que afecta al último párrafo del artículo 350.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, nueve; en contra, 14.*

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda desestimada.

Tal como adelantábamos votamos el contenido íntegro del artículo 350 en todos los párrafos que lo contienen, para que de resultar aprobado se redacte de conformidad con lo que ofrece el informe de la Ponencia.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; en contra, nueve; abstenciones, una.*

Artículo 319 bis b) del proyecto El señor PRESIDENTE: En consecuencia el artículo 319 bis, a) del proyecto, hoy artículo 350 según acuerdo del informe de la Ponencia quedará redactado de conformidad con lo que dicho informe de la Ponencia ofrece para todos y cada uno de sus párrafos.

Entramos en el estudio del artículo 319 bis, b), siguiendo la enumeración del proyecto de ley, o 350 bis si nos atenemos a la numeración que nos da el informe de la Ponencia.

Sobre dicho artículo penden como objeto de discusión la enmienda número 20, del Grupo Parlamentario Centrista; la enmienda número 31, del Grupo Parlamentario Popular; la enmienda número 38, de Minoría Catalana; la enmienda número 7, del Grupo Parlamentario Vasco; la enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Rodríguez Sahagún; la enmienda número 8, asimismo del Grupo Parlamentario Vasco junto con la 9; la enmienda número 32, del Grupo Parlamentario Popular, y las enmiendas números 1, del señor Rodríguez Sahagún, 10 y 11, del Grupo Parlamentario Vasco, 33, del

Grupo Popular, y 39, de Minoría Catalana. ¿Se ha producido alguna omisión en el relato de estas enmiendas? (Pausa.) Comenzamos con su debate.

En primer lugar, el señor Núñez, del Grupo Parlamentario Centrista, tiene la palabra para pronunciarse con respecto a su enmienda número 20.

El señor NUÑEZ PEREZ: Muy brevemente. Nuestra enmienda solicita la supresión del apartado b) del artículo 350 bis, según la enumeración del informe de la Ponencia. Creemos que en este artículo se trata de introducir tipos especiales de delitos innecesarios porque los casos que se contemplan pueden encuadrarse en el tipo general del artículo 319. Alguno de los supuestos contemplados rígidamente convertirían en delincuentes fiscales a miles y miles de pequeños empresarios.

Por estas razones mantenemos nuestra enmienda para su votación.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de las enmiendas números 31, 32 y 33, del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Calero.

El señor CALERO RODRIGUEZ: La enmienda 31 —la fundamental a este artículo que formula el Grupo Parlamentario Popular— solicita la supresión de la totalidad del artículo. Existe una razón clara. A poco que se lea detenidamente este artículo 350 bis se contempla que lo que está haciendo es regular infracciones tributarias y no supuestos de delito fiscal. La criminalización de determinadas infracciones tributarias depende de la concepción filosófico-política que se tenga con respecto a estas conductas, pero con toda seriedad tengo que decir que en este caso el Gobierno se ha pasado, y se ha pasado por una razón, porque con este artículo se convierte en delincuentes a la mayor parte de los españoles. Seguramente casi todos son infractores tributarios porque llevar rígidamente el cumplimiento de las obligaciones formales que impone Hacienda es muy difícil en cuanto que son muchos los libros, los documentos que hay que rellenar y el español por idiosincrasia no es muy dado a llevar todos los libros con la precisión con que se le exige por las obligaciones tributarias, entre otras cosas porque no hay un sistema de contabilidad homologado en España, el Plan Nacional Contable no se ha aplicado y sería muy difícil cumplir con todos estos requisitos.

Nos parece muy bien que se mantengan como infracción tributaria todo estos tipos que se contemplan en este artículo 350 bis. Obsérvese, por ejemplo, que se considera delito incumplir absolutamente la obligación de llevar contabilidad mercantil, libros o registros oficiales. Se considera delito llevar contabilidades diversas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa, pero habría que añadir que, en todo caso, a efectos fiscales. Esto es una infracción tributaria y no consideramos que tenga entidad suficiente como para que se eleve a categoría de delito.

En el supuesto c) se dice que «no se hubieron anotado

en los libros obligatorios negocios, actos operaciones o, en general, transacciones económicas o los que hubiere anotado con cifras distintas a las verdaderas». Aquí ya no se habla siquiera de la intencionalidad de defraudar a Hacienda sino que simplemente el incumplimiento de una serie de preceptos administrativos se eleve a la categoría de tipo penal, por lo cual nos parece que el Gobierno al enviar este proyecto de ley se ha pasado porque de esta manera estamos convirtiendo a todos los españoles en encuadrables en el artículo 350 bis. Habría que preguntar español por español si cumplen todos estos requisitos o no.

En cuanto al supuesto d), el que «hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias», ahí sí pudiera haber una intencionalidad de defraudar en los libros obligatorios u oficiales, pero todo esto es encuadrable en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria. Se trata de infracciones tributarias que deben ser sancionadas, que deben tener su expediente, que deben ser examinadas por la Inspección de Hacienda y que se deben castigar con una sanción administrativa no con una pena. Si se aplicara rígidamente este artículo tal como está configurado —si es que llega a aprobarse, que nos parece una barbaridad que se apruebe tal como está—, el Registro Central de Penados y Rebeldes va a necesitar unas importantes computadoras para anotar a los casi 38 millones de españoles, porque el cumplimiento de todos los requisitos fiscales con una legislación tan oscura, tan compleja y tan dispersa exigiría que cada español tuviera un asesor fiscal para que le dijera cómo debe cumplir todos estos requisitos formales.

Téngase en cuenta que lo que se está tipificando aquí no es una defraudación a la Hacienda es el incumplimiento de obligaciones formales, de lo que se llama la presión tributaria formal, no material, de los propios ciudadanos. Desde un punto de vista axiológico y jurídico-penal nos parece excesivo elevar estas conductas a la categoría de delito cuando son simplemente infracciones administrativas, algunas de ellas no de las graves, sino incluso fracciones administrativas más simples, que requieren su correspondiente sanción, pero no que sean sancionadas por la vía penal. Esto en cuanto a la enmienda número 31.

El resto de las enmiendas son alternativas. En el caso de que no se aceptara la supresión de este artículo y esta tipificación excesiva de conductas que son simples infracciones administrativas, exigimos que la letra b) diga que se «lleven contabilidades oficiales diversas...». Una persona puede llevar contabilidades diversas a efectos de sus relaciones con sus socios, lo cual no afecta a la Hacienda Pública, incluso a efecto de relaciones con su cónyuge o cónyuges —ex-cónyuge y cónyuge en el caso de que hubiera divorcio—. En definitiva, todo esto requiere una serie de matizaciones. Si se habla de que se «lleven contabilidades diversas...», ello impide una capacidad de maniobra que tienen que tener las personas que no perjudica a la Hacienda pública, y si daña a otras personas tienen otros medios para intentar solucionarlo. Por

eso pedimos que, por lo menos, se diga «contabilidades oficiales» y no «contabilidades diversas» en general. Esto por lo que se refiere a nuestra enmienda 32.

La enmienda 33 trata de que en el último párrafo, cuando se refiere a los supuestos de las letras c) y d) debe decir «como delito de los anteriores supuestos de hecho requerirá...», es decir, no solamente referido a las letras c) y d) sino que los requisitos que se establecen en el último párrafo sean aplicables a todos los supuestos, a todos estos tipos excesivamente puntillosos que son infracciones administrativas, para que se tengan en cuenta los requisitos de este último párrafo.

Nosotros entendemos que la enmienda que procedería aprobar para evitar todas esas graves consecuencias a las que nos estamos refiriendo es que no se incluyeran en el Código Penal estas conductas que realmente constituyen infracción administrativa y no verdaderos tipos penales.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a las enmiendas números 38 y 39, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, que afectan a este artículo.

Tiene la palabra el señor Gasoliba.

El señor GASOLIBA I BÖHM: Nosotros proponemos la supresión de este artículo por entender que debe pensarse una defraudación real. La enmienda 39, que sería alternativa a la 38, llega a admitir como un mal menor que se trate de una actividad de cierta importancia económica. Creemos que no procedería este tratamiento penal en la naturaleza de los hechos que se contemplan en este artículo, y de ahí nuestra petición de supresión del mismo.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas números 26 y 1 del Grupo Parlamentario Mixto.

Para la defensa de dichas enmiendas, tiene la palabra el señor Rodríguez Sahagún.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: La enmienda número 26 pretende que, con independencia de las correcciones aritméticas o de la presentación o no de declaraciones, no pueda darse el mismo tratamiento por todo lo que aquí se ha venido argumentando por los distintos Grupos enmendantes e incluso por el Grupo Socialista en las réplicas. Concretamente, buscamos dejar fuera del ámbito penal a aquellos empresarios o trabajadores autónomos que no realizan propiamente una actividad empresarial sino que más bien realizan una actividad de tipo laboral o artesanal. Ello quedaría reflejado en la fórmula que hemos utilizado en la enmienda, cual es añadir un párrafo que diga: y encontrándose sometido al régimen de estimación directa, con lo cual se excluiría el régimen de estimación objetiva singular que es en el que están prácticamente la gran totalidad de estos pequeños empresarios autónomos.

La otra enmienda, la número 1, lo que pretende es dar un tratamiento semejante a los supuestos contemplados en los apartados a), b), c) y d), y clarificar algo la redacción del artículo, ya que nos parece que tal y como está

técnicamente puede tener alguna dificultad de interpretación.

En cuanto a la igualdad de tratamiento, nos parece, con toda sinceridad, que quizá sean tan graves o más los apartados a los que se está aplicando el párrafo segundo, que alguno de los que nosotros sugerimos que se les dé el mismo tratamiento. Por ejemplo, en el incumplimiento cabe que puede haber unas posiciones de menos falseamiento o menos intención que las que existen en los apartados c) y d). Sin embargo, nos parece que el trato discriminatorio negativo no está por ello justificado.

El señor PRESIDENTE: Consumidos los turnos a favor de todas y cada una de las enmiendas que penden sobre este artículo, para contestación conjunta de turno en contra, en primer lugar, tiene la palabra don Alvaro Cuesta.

El señor CUESTA MARTINEZ: En efecto en un único turno se han defendido enmiendas a distintos párrafos del texto, lo cual hace que la respuesta sea un tanto genérica y va a ser completada por la intervención de mi compañero don Carlos López Riaño.

En primer lugar, quisiéramos hacer una breve reflexión, que consiste en saber dónde radica la frontera entre el ilícito penal y el ilícito tributario o el ilícito administrativo. Dónde está la diferencia, ontológicamente considerada, entre sanción tributaria o pena tributaria y pena contemplada en Derecho Penal. Normalmente, como resuelve la mayor parte de la doctrina, es un problema de política penal. Por tanto, estamos ante un claro supuesto de concreción de esa política penal, de ejercicio por parte del legislador de lo que considera que puede ser, en un momento determinado en nuestra sociedad, útil o necesario. En esto nos hacemos eco de reflexiones y conceptos manifestados por profesores tan ilustres como Martínez Pérez o como el mismísimo Sainz de Bujanda.

Quisiera hacer también otra breve reflexión. ¿Dónde radican las grandes bolsas de fraude fiscal en la sociedad? Por otro lado, habría que preguntarse: ¿puede quedar inerte la Administración y la propia sociedad para el ejercicio de la actividad inspectora y para la aplicabilidad de las conductas dibujadas y prefijadas en el artículo 349 y en el mismo artículo 350 que hemos aprobado hace unos minutos?

Creemos que el texto de este artículo 350 bis, intenta dar una respuesta jurídico-penal a estos interrogantes y problemas, porque considera que nos hallamos ante un bien jurídico que necesita una protección de orden social, de relevancia y que, por tanto, debe ser recogida en una legislación penal.

Además, quisiera hacer algunas matizaciones respecto a la posible extensión del hipotético sujeto activo de la comisión de este delito. De una lectura literal de la formulación del informe de la Ponencia en el artículo 350 bis, el uso de términos como «absolutamente» o como «oculten» o «simulen», o el uso de términos como «ficticias» o «falsas», están prefigurando unos comportamientos que no son los de mera ligereza o negligencia a la que

pueden estar sometidos algunos ciudadanos por la complejidad en sí de llevar la política comercial o contable adecuada, sino que está contemplando conductas graves claramente. El apartado a), cuando se refiere a la llevanza de libros de contabilidad y dice incumpliera dicha obligación, entre los términos «incumpliera» y «dicha obligación» intercala el término «absolutamente», es decir, que no basta la mera deficiencia contable, sino la gravedad, el carácter absoluto de esa deficiencia contable. En el apartado b), cuando se contemplan expresiones como la de «oculten o simulen la verdadera situación de la empresa», no están haciéndose eco de comportamientos de mera ligereza, sino de comportamientos claramente fraudulentos.

Además, el juego del último párrafo de este artículo, en lo relativo, sobre todo, a los apartados c) y d), atempera también las consecuencias jurídico-penales porque fija unos desajustes por importe de diez millones de pesetas, lo cual no tiene ninguna relación, sobre todo a la vista de la operatividad de este último párrafo, con lo que son meras ligerezas. No cabe un error contable de diez millones o es difícil imaginar un error contable de esa cantidad, o un error contable a nivel de cometer anotaciones ficticias por un importe de diez millones de pesetas.

Respecto a las afirmaciones del enmendante, el Diputado del Grupo Mixto, señor Rodríguez Sahagún, la pretensión que tiene con su enmienda número 26, aparece ya parcialmente recogida a tenor del juego entre el primer párrafo de este artículo 350 bis y el juego del apartado a) del mismo, cuando se usa la terminología de «... en régimen de estimación directa». Sin embargo, si aceptamos la enmienda en su totalidad y trasladamos esta expresión «estimación directa» al primer párrafo, se estaría permitiendo el impune juego de unos desajustes contables excesivamente graves como comportamientos defraudatorios de relevancia.

Respecto de las enmiendas planteadas por los Grupos Mixto, Vasco, Popular y Minoría Catalana, enmiendas números 1, 11, 33 y 39, relativas al último párrafo de este artículo 350 bis, nosotros entendemos que la técnica que usa el articulado es más correcta, pero nos manifestamos abiertos a la posibilidad de estudiar en otro trámite parlamentario una adecuación definitiva del contenido, sin olvidar, no obstante, que las conductas que aparecen dibujadas en los apartados a) y b), incumplimiento absoluto de la obligación de llevar libros de contabilidad o la llevanza de contabilidades diversas a través de la ocultación y la simulación del estado de la verdadera situación de la empresa, son conductas que tienen entidad propia y que para nosotros no tienen un grado de equiparación similar al de los apartados c) y d).

Por todo ello, en principio, nosotros manifestamos nuestra voluntad de rechazar todas estas enmiendas, sin perjuicio de que las relativas al último inciso, en otro trámite parlamentario se estimen fórmulas más adecuadas que pudieran dar como resultado una aproximación definitiva de posturas.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra don Carlos

López Riaño para continuar el turno en contra respecto de las enmiendas que no han sido contestadas.

El señor LOPEZ RIAÑO: Me temo que voy a extenderme un poco más sobre el ritmo que hemos mantenido hasta ahora, pero estoy seguro que acabaré a la hora prevista por la Comisión.

Digo que me voy a extender porque la responsabilidad de estar aquí conjuntamente elaborando este proyecto de ley nos obliga a una reflexión más extensa sobre la solicitud de supresión que han hecho algunos de los Grupos Parlamentarios. A mi juicio creo que está mal analizado y mal observado por parte de esos Grupos. Vamos a ir viendo el contenido del artículo 350 bis que se pretende suprimir, pero antes de ello quiero hacer una breve reflexión sobre cuál es la entidad del asunto que estamos tratando.

Creo recordar que un informe de la Fiscalía del Tribunal Supremo hacía mención a que en nuestro país se puede calcular que el índice de defraudación fiscal alcanza niveles del 60 ó 70 por ciento, cuando en sociedades como la americana o las europeas el índice de defraudación está entre el 10 y el 20 por ciento del comportamiento de los contribuyentes. Me parece de una sustancial gravedad querer atajar esta situación. Es preciso, a mi juicio, que un desbordamiento de la actitud fiscal de los españoles debe ser considerada conjuntamente por los Grupos Responsables de la Cámara.

Combatiendo el fraude fiscal con eficacia, los tributos de una nación como la nuestra pudieran ser rebajados sus tipos impositivos en un 20 por ciento. Quiere decir, señorías, que aquí lo que estamos tratando es que los tipos impositivos fiscales alcancen el principio de igualdad, de equidad y de justicia que establece nuestra Constitución.

El señor Garrigues Walker ha tenido manifestaciones en este punto que a mí me hacen meditar. Entiende que quizá el sistema impositivo español es injusto precisamente porque no se adecua a esa situación económica real. Ello quiere decir que determinados ciudadanos, generalmente los de las clases medias y trabajadores, por vía de la retención que practican sus empresas, por vía de la retención que practica la propia Administración pública respecto de sus funcionarios, cumplen en términos generales con los compromisos fiscales que establecen las leyes. Pero cumplen sufriendo tipos impositivos que se agravan en cada ejercicio, sin duda alguna por la actitud insolidaria de amplias capas altas de la población que sistemáticamente se han refugiado en el fraude fiscal; capas profesionales, a las que algunos de nosotros pertenecemos, y que han tenido, sin duda alguna, un tratamiento de favor en esta situación.

Esa dimensión y esa magnitud de hechos hace olvidar, desde una perspectiva socialista, el reiterado malestar que produce la llamada delincuencia tradicional, los hurtos y los robos que contiene nuestro Código Penal. Si hiciésemos comparación del daño que ocasiona la delincuencia tradicional y el daño que ocasiona la delincuencia económica veríamos con nitidez que hay una sorpren-

dente responsabilidad cuantitativa en las dimensiones que en nuestro país alcanzan —y hay que decirlo con toda claridad— determinados grados de delincuencia económica asumida desgraciadamente por la sociedad.

Hemos hecho en el artículo 349 la definición del tipo, hemos dicho en qué consiste el delito fiscal. Pero sabe muy bien (y me refiero a uno de los enmendantes, en particular) el señor Calero, Abogado del Estado, cuya experiencia en las oficinas liquidadoras es superior a la de cualquiera de nosotros, las enormes dificultades que tiene la Administración para inspeccionar a aquel ciudadano que teniendo que cumplir sus obligaciones fiscales no produce acto alguno para la determinación y la responsabilidad de esas cuestiones fiscales.

Si suprimiéramos el artículo 350 bis del proyecto yo diría que toda la tarea de esta mañana no serviría para gran cosa. En cuanto al contenido de este artículo hay que hacer una profunda reflexión que, desde la experiencia del señor Calero, a mí me parece que debía de ser no sólo apoyada, sino a mi juicio aplaudida.

En primer lugar, ¿qué se dice en el artículo? Se dice: «Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de quinientas mil a un millón de pesetas el que estando obligado por Ley Tributaria a llevar contabilidad mercantil, libros o registros fiscales: a) Incumpliera absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias».

Pero, señorías, ¿es que un ciudadano se puede acoger al régimen de estimación directa y no llevar contabilidad? ¿Es que puede solicitar de la Administración un comportamiento favorable en el régimen tributario y, a renglón seguido, incumplir la obligación que detecta si ese ciudadano está en el régimen adecuado?

Soslayo la cuestión de las estimaciones objetivas singulares y de su afectación a capas de empresarios autónomos, etcétera, que, por otra parte, van a ser observados por un juez penal, es decir que van a ser sometidos a un proceso con garantías jurídicas suficientes para obtener un indicio racional de culpabilidad. No habiendo dolo u culpa —y modificamos también el artículo 6.º del Código Penal—, no habiendo error, no hay posibilidad de poner en duda en qué esfera de la responsabilidad personal y del análisis de esa responsabilidad estamos desarrollando. ¿El que lleva contabilidades diversas que, referidas a una misma actividad, económicamente oculten o simulen la verdadera situación de la empresa? ¿Por qué, señorías, no va a ser esto un delito? ¿Por qué? ¿Qué le impide al ciudadano hacer lo contrario?

¿Cuál es la reflexión que tenemos que hacer para modernizar nuestro Derecho Penal? Ya no son las técnicas habituales las que pueden modernizar dicho Código: o abrimos en una reflexión conjunta nuestro Código y nuestra doctrina jurídico-penal hacia nuevos horizontes o estamos haciendo sencillamente del Código un cúmulo de disposiciones que jamás se cumplen. Esta es de las que se puede cumplir, de las que se pueden detectar para combatir el delito fiscal, porque el que se refugia en esa doble contabilidad está evitando la exploración de su situación económica en el seno de la sociedad, está evitan-

do, si es que ello se produce, con malicia y de forma fraudulenta, su posición en la sociedad. Está obteniendo beneficios del Estado y del conjunto de la sociedad, en los cuales él no participa, o no pretende participar confundiendo sus propios libros.

¿Es tan difícil llevar una contabilidad estricta? En Europa, lo saben SS. SS., se hace cada día más. Esa Europa a la que pretendemos llegar no admite esta situación. Probablemente uno de los conflictos más graves en la integración europea sería nuestro sistema financiero y de contabilidad. No sabemos exactamente cómo es nuestro país en términos económicos, y una de las cuestiones que hay que dilucidar es cuál es la posición económica de aquellos que tienen más poder económico en la sociedad. Así sabremos también a dónde van los esfuerzos solidarios del resto de la sociedad y cuáles son las deficiencias y las grandes macromagnitudes que tendremos que revisar.

Apartado c): «No hubiere anotado en los libros obligatorios negocios, actos operaciones o, en general, transacciones económicas o los hubiere anotado con cifras distintas a las verdaderas». ¿Qué impide hacer lo contrario? ¿Qué grandes dificultades se van a producir dentro de las magnitudes que estamos tratando, en esta tipología del delito fiscal, si no se hubiesen anotado maliciosamente en estas contabilidades que afectan, como digo, al diseño posible de un proyecto económico distinto al que hoy venimos arrastrando? Dice el apartado d): «O hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias».

Vamos a la segunda y última consideración. Se dice que el límite que se da a los apartados c) y d) —que se establece desde una defraudación de diez millones de pesetas—, por qué no se aplica a los apartados a) y b). Señorías, porque estaríamos primando a quien incumpliera absolutamente sus obligaciones tributarias. Nadie que pudiera llevar una contabilidad confusa y yendo al riesgo de su determinación por la cuantía haría ni siquiera esa doble contabilidad; sencillamente preferiría refugiarse en el apartado primero de incumplimiento total y absoluto de sus obligaciones; porque, como ha dicho mi compañero y colega, señor Cuesta, se está hablando de un régimen fiscal al que el ciudadano accede, que el ciudadano solicita para sí, y el incumplimiento total de las cuestiones de contabilidad supone una negación absoluta de ese mismo reconocimiento que exige el ciudadano.

Por ello, el límite de los diez millones se establece, como digo, en los apartados c) y d), pero no se puede establecer para los apartados a) y b); porque llevar contabilidades diversas, o no llevarlas, produce un hecho inexorable, que conoce el señor Calero mejor que nadie, que es la imposibilidad misma de la inspección fiscal. Se refugia más en la impunidad quien no lleva ningún tipo de libro que el que los lleva malamente, porque difícilmente el inspector puede entrar en ese desbarajuste total de situación ni suministrar los elementos de juicio para la Administración, pero tampoco para el Juez. En consecuencia, desde una concepción más moderna, que no más progresista, sencillamente más moderna, el incumpli-

miento total de obligaciones de tipo contable, en supuestos que inciden en el conjunto financiero y económico de la sociedad, es un asunto para nosotros de máxima gravedad.

En ese espíritu, señor Presidente, hemos intentado fundamentar nuestra oposición.

El señor PRESIDENTE: ¿Desea turno de réplica alguno de los enmendantes? (*Pausa.*)

Señor Calero, con toda la brevedad que le fuere a usted posible, tiene la palabra.

El señor CALERO RODRIGUEZ: En primer lugar, señor Presidente, tengo que insistir en el criterio que mantiene la enmienda de supresión del Grupo Popular, criterio, al parecer, compartido por otros Grupos Parlamentarios, de que las conductas que aquí se contemplan constituyen infracciones tributarias y no constituyen delitos.

Los razonamientos que se nos han dado para justificar que se tipifiquen como delitos estas conductas, parten de distintos puntos de vista. En primer lugar, hay un razonamiento que no se puede desarrollar porque es un círculo cerrado; se nos ha dicho, por los ponentes socialistas, ontológicamente qué es delito y qué es infracción tributaria, sin que se nos pueda contestar realmente cómo ontológicamente una conducta puede ser considerada infracción tributaria y otra delito. Realmente, lo que dicen los ilustres autores citados, incluyendo al profesor Sainz de Bujanda, es que es el legislador el que decide, y el legislador es esta Comisión y después el Pleno, el que va a decidir si esto es delito o no. Es un criterio estrictamente positivista.

También se nos hace otra pregunta, ¿dónde están las bolsas de fraude fiscal? Yo tengo que recordar que lo que estamos es discutiendo una Ley Orgánica de Reforma del Código Penal; que hay una Ley pendiente de discutir en Comisión, que es la Ley de represión del fraude fiscal y que ahí es donde hay que articular los medios para perseguir estas conductas.

Pero, sobre todo, queda latente en las intervenciones de los ponentes socialistas una cierta y cándida concepción de que la Administración tributaria, la Hacienda Pública, está inerme, que recuerda las viejas expresiones de fueros antiguos, de fueros de la Edad Media en que a las viudas se les consideraba desamparadas, y realmente, la Hacienda Pública actual no es una viuda desamparada que necesite la protección penal, por una razón: porque la experiencia que todos tenemos, unos como contribuyentes y otros como funcionarios, es que la Hacienda Pública puede estar cualquier cosa menos inerme; es decir, los inspectores, subinspectores y otros mecanismos que tiene la administración financiera a su disposición, permiten detectar todos los fraudes, inclusive aquellos caracterizados por una ausencia de contabilidad o por una ausencia de documentos. Nos parece una ingenuidad considerar que la Hacienda del señor Boyer es una viuda inerme y desamparada que tiene que proteger el legislador, precisamente con normas penales. Quiero recordar la vieja concepción de lo que son las normas penales. Las

normas penales, en el ordenamiento jurídico, cumplen la función de ser la fortaleza y los cañones del ordenamiento jurídico, y aquí se trata de matar moscas a cañonazos, porque esto son infracciones tributarias y no delitos, dígame lo que se diga; aunque, claro, como ontológicamente no hay un criterio, al final será lo que el legislador diga, y lo que el legislador diga puede ser una barbaridad, a pesar de que lo diga el legislador.

Hay otra cuestión que también tienen ustedes que meditar, sobre todo los dos párrafos primeros. Usted, señor López Riaño, con una finura jurídica ya proverbial en usted, ha dicho, al discutir el primer artículo, que aquí lo que se está sancionando es una conducta que produce daño y engaño. Efectivamente es así, se produce daño y engaño; sin embargo, en los supuestos a) y b) de este artículo puede no haber daño. Tengase en cuenta lo que es el sistema tributario, y en el sistema tributario hay unos impuestos directos, objetivos que gravan la fuente de la riqueza, que son a los que se refiere precisamente la obligación de llevanza de contabilidades; pero, después, hay un impuesto cierre, que es el impuesto general, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en donde una persona que no lleve contabilidad paga su deuda tributaria. ¿Cuál es la obligación fundamental que debe proteger el Código Penal? ¿Cuál es el bien jurídico que se debe proteger? Se debe proteger a la Hacienda Pública en cuanto daño patrimonial que se le produzca. ¿Cuál es la verdadera obligación tributaria de los españoles? Pagar los tributos. Pero, ¿vamos a convertir en obligación sustancial la formal de llevar papeles, registros, cuando todo eso puede ser subsanado en una declaración de la renta, como ocurre, que todos pagan sus impuestos al final de año? La Hacienda somos todos y hemos terminado de creernos esto ya. Luego, se paga con ese impuesto personal, teniendo en cuenta las distintas fuentes de riqueza de donde le proceden los ingresos a una persona. No generalicemos lo que es particular; no tratemos de establecer normas penales para proteger obligaciones que no son exclusivamente formales. La obligación básica es pagar, y la obligación de pagar aquí no está sancionada, porque lo que se sanciona es incumplir absolutamente la obligación en régimen de estimación directa. Miren ustedes, es que, aun incumpliendo esto, el señor que realiza una actividad industrial, comercial o profesional, puede perfectamente, en la declaración de la renta, declarar todos sus ingresos y pagar lo que le corresponde, porque es un impuesto personal que engloba todo lo demás.

Nuestro sistema de renta es así; por tanto, hay que contemplar todo el sistema tributario. Creo, y vuelvo a repetir, que nos hemos pasado, no nosotros, por supuesto, se ha pasado el Gobierno mandando este proyecto. Esto son infracciones tributarias, y la Ley de represión del fraude fiscal, que se va a ver en otra Comisión, en la Comisión de Economía y Hacienda, es la que va a regular estas conductas, la que va a dar más armas todavía a los inspectores, la que va a dar mucha más protección a esa viuda desamparada que ustedes quieren considerar que es la Hacienda Pública.

Por tanto, suprimase este artículo, porque lo que va a hacer va a ser enrarecer las relaciones jurídicas que se establecen entre los administrados y la Administración.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra, brevemente, el señor López Riaño.

El señor LOPEZ RIAÑO: Sí, con brevedad, pero son asuntos que cierran, creo, el debate, porque apenas quedan ya enmiendas a las cuestiones adicionales y son de cierta entidad, como sin duda ha comprendido el señor Presidente.

Aquí volvemos a que los socialistas tenemos una actitud cándida ante los proyectos legislativos, es decir, los socialistas, por aplicación del sistema parlamentario, no vamos a poder cambiar las tradicionales actitudes y hábitos de nuestra sociedad. Creo que sí, que este es un reto hacia el presente y hacia el futuro, y que, de verdad, S. S., cuando llegue el Gobierno de la nación —que es cosa que sin duda en el sistema parlamentario se producirá alguna vez—, probablemente ya tendremos ocasión de hablarlo, aunque sea, en mi caso, desde la calle (*Risas*), ya tendremos ocasión de hablar de cómo ustedes no han modificado el artículo 350 del Código Penal, porque no les interesará para ese momento entrar en la contradicción de que los profesionales y los empresarios de cierta dimensión no estén sometidos a la misma presión fiscal que los demás.

Dice usted, señor Calero, que el señor Boyer hace una política dura, evidentemente puede parecerlo en muchos de sus aspectos, y que para qué la Hacienda Pública va a necesitar la protección penal. Esa política va resultando dura, y no por culpa del señor Boyer, a mi juicio, tradicionalmente dura para los que pagan o contribuyen por vía de retención, como usted sabe muy bien. Es decir, hay amplísimas capas de trabajadores, lo he dicho reiteradamente a lo largo de la mañana, y lo repito ahora, que evidentemente no tienen ocasión de fraude fiscal, es decir, no pueden cometer fraude porque sus empresarios, por una modificación del sistema fiscal, muy oportuna en su momento, retienen a esas personas y a los funcionarios públicos, incluso a los ejecutivos de las empresas, etcétera, su parte de responsabilidad fiscal en el conjunto de la sociedad. Pero hay, desgraciadamente, una amplísima gama de personas con gran formación intelectual, con gran nivel de cultura, con principios que básicamente son incluso referencia en la sociedad para los demás, que no cumplen tradicionalmente sus responsabilidades fiscales.

Creo que en la Hacienda del señor Boyer, como en la anterior al señor Boyer y como en la que ustedes, sin duda más saneada, heredarán en su día, se va a plantear el problema de que o atajamos esa cuestión o verdaderamente no sabemos en qué sociedad vivimos.

Cuando se ha asumido la responsabilidad de defender un proyecto, uno se cultiva mínimamente y ha entrado S. S. en la cuestión del ilícito administrativo y el ilícito tributario. Verdaderamente, son una misma cosa sustancialmente; lo que modifica una cuestión de otra es, sencili-

llamente, como usted ha dicho muy bien, la voluntad política del legislador. Llevar una cuestión al Código Penal o no llevarla representa una voluntad en el desarrollo de un determinado programa de política criminal. Sustancialmente lo mismo, dice la doctrina. Yo creo que no. Y me va a perdonar usted si aquí introduzco una cuestión, quizá excesivamente personal, para la que no estoy autorizado en mi formación modestísima en esta materia.

Creo que ustedes siguen pensando que el delito fiscal es un delito de los ciudadanos contra el Tesoro público. No. El delito fiscal es un delito cuando se constituye en ilícito penal; es una situación delictiva con respecto al conjunto de la sociedad. Sabe S. S. que el profesor García de Enterría ha manejado con gran sutileza la diferencia cualitativa posible entre el ilícito tributario y el ilícito penal y, al mismo tiempo, entre el ilícito tributario y el conjunto del ilícito administrativo.

¿Estamos en la esfera de la autoprotección de la Administración, la cual justifica todo el proceso sancionatorio administrativo, o estamos en presencia de otro fenómeno? ¿Usted cree, señoría, que yo, al defender este proyecto que estoy defendiendo, considero los intereses del Tesoro público porque determinados ciudadanos no pagan? No. Yo creo que cuando el Grupo Socialista apoya este proyecto y el Gobierno lo presenta a la Cámara, lo que está queriendo decir es que esto tiene una dimensión social. La esfera jurídico-penal lo que se dice es que los intereses que se afectan —y por eso son delitos— son de carácter general, para el conjunto de la sociedad y no exclusivamente para el Estado. Y lo son realmente. Lo son realmente porque aquellos que cumplen sufren una presión fiscal probablemente indebida, exagerada con toda seguridad. Y o atajamos esto o esa situación de injusticia comparativa se sigue produciendo.

¿Qué se pide en el artículo? Que determinados ciudadanos que tienen esa condición moral de ocupar segmentos de las capas medias y altas sean suficientemente responsables como para comprender el daño que producen en el seno de la sociedad. Si esto se puede hacer, el artículo tiene que subsistir. Si nos amparamos en una terminología de carácter administrativo en el sentido de decir que los ilícitos, llegados a este punto, son ilícitos administrativos y que ya tiene fuerza la Administración para combatirlos, no damos el paso de considerar que el delito fiscal es, al mismo tiempo, un delito social.

Señor Presidente, por si acaso no hay ocasión de defender en lo sucesivo las alteraciones del Grupo Popular, muchas gracias por el tiempo concedido.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor López Riaño, pero teniendo en cuenta que ha invocado usted argumentos de autoridad, como el señor Garrigues Walker y el señor Boyer, creo que está usted preparando perfectamente el camino para no estar nunca en la calle. (Risas.)

El señor LOPEZ RIAÑO: Dependerá de mi situación fiscal.

El señor PRESIDENTE: A la que todos vamos a procurar contribuir con este proyecto.

Finalizado el debate de las enmiendas que afectaban al artículo 319 bis b), según la numeración del proyecto de Ley y 350 bis, según la numeración del informe de la Ponencia, vamos a producir las correspondientes votaciones.

En primer lugar, votación de la enmienda número 20, del Grupo Parlamentario Centrista.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 16.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 20, del Grupo Parlamentario Centrista, con relación al citado artículo 350 bis.

¿Tiene inconveniente el Grupo Popular en que se voten conjuntamente sus enmiendas 31, 32 y 33? (Pausa.) Así se realiza.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 16; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, quedan desestimadas las enmiendas números 31, 32 y 33, del Grupo Parlamentario Popular, con relación al artículo 350 bis.

¿Tiene inconveniente Minoría Catalana en que se voten conjuntamente sus enmiendas 38 y 39? (Pausa.) Las sometemos conjuntamente a votación.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, ocho; en contra, 16; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas números 38 y 39, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, con relación al artículo 350 bis.

Se declaran decaídas las enmiendas números 7, 8, 9, 10 y 11, del Grupo Parlamentario Vasco, y votamos finalmente las enmiendas números 26 y 1, del Grupo Parlamentario Mixto, introducidas por el Diputado don Agustín Rodríguez Sahagún.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 16; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas números 26 y 1, de don Agustín Rodríguez Sahagún, del Grupo Parlamentario Mixto.

Vamos a someter a votación la redacción del artículo 319 bis, según numeración del proyecto, y 350 bis, según numeración del informe de la Ponencia, en todos y en cada uno de los párrafos que la contienen, a menos que algún Grupo pidiera votación separada. (Pausa.) Como no se solicita tal votación, se vota conjuntamente.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 16; en contra, ocho; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: El artículo 350 bis quedará redactado de conformidad con lo que ofrece el informe de la Ponencia con sujeción a su tenor literal.

Entramos en la consideración de intento de un artículo 319 bis c), nuevo, que se propone por parte del Grupo Parlamentario Vasco y de Minoría Catalana en las enmiendas número 4, de dicho Grupo Vasco, y número 17, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana. Dando por decaída la enmienda número 4, del Grupo Parlamentario Vasco, para el correspondiente turno de exposición y mantenimiento de la enmienda número 17, el señor Gasòliba tiene la palabra.

El señor GASOLIBA I BÖHM: Aunque el representante del Grupo Socialista haya dicho que los temas que quedaban eran de poca entidad y que, por lo tanto, creía que con la intervención que acaba de hacer prácticamente había acabado el debate, yo, inmodestamente porque es una enmienda de Minoría Catalana, creo que ésta tiene una cierta trascendencia.

Nosotros hemos oído observaciones, incluso algunas de ellas aceptadas en espíritu por el propio Grupo Socialista, sobre el momento, la adecuación y la oportunidad en aplicar el proceso de delito fiscal con las correspondientes sanciones de carácter penal que se contemplan en este proyecto de ley. Nosotros creemos que se debería respetar una salvaguarda, o al menos un proceso que ya existe actualmente, que se elimina en el actual proyecto de Ley, y es que, al menos, se dé la posibilidad, antes de iniciarse la acción penal, de un proceso administrativo, de ponerse al corriente con el fisco. Entendemos que esto eliminaría muchos problemas, incluso muchas injusticias pues, como decimos en la misma justificación de la enmienda, hay una complejidad y profusión de normas fiscales a las que se puede dar una serie de interpretaciones que llevan, como se ve claramente, a una también compleja y variada jurisprudencia, y nos podemos encontrar aplicando las penas que se contemplan en este proyecto de ley a personas que realmente, si se les hubiese dado la oportunidad de seguir el proceso administrativo y de ponerse en orden con el fisco, no habrían de ser objeto de la aplicación de las penas que se contemplan en este proyecto de ley.

Creemos que ésta es una salvaguarda buena incluso, diría yo, para una correcta aplicación de la justicia. Creemos que la misma tiene entidad y que debería ser tratada en esta consideración para evitar procesos que, sin duda, a la larga resultarían incluso negativos, no únicamente para el propio Gobierno, sino en los efectos que tuviese en la sociedad y en la aplicación de la justicia.

El señor PRESIDENTE: Para turno en contra, el señor López Riaño, por el Grupo Socialista, tiene la palabra.

El señor LOPEZ RIAÑO: Señor Presidente, con suma diligencia, tiene razón el señor enmendante en que hay modelos de Derecho comparado que solicitan este requerimiento por parte de la Administración. Sin embargo, la experiencia fiscal parece que va en el sentido de ir supri-

miendo dicho requerimiento porque contribuye de una manera muy eficaz, al parecer, a la impunidad de los delitos fiscales. No obstante, como su enmienda tiene un proceso que se adecua mal a la tarea que hemos desarrollado a lo largo de toda la mañana en la configuración de estos tipos, pero tiene esos precedentes de Derecho comparado, aunque yo pensaba rechazar su enmienda, me va a aceptar, seguramente de buen agrado, el señor representante de Minoría Catalana, que por nuestra parte hagamos una reflexión, porque no se trata de hacer las cosas con suma dureza, sino, como he dicho reiteradamente en la exposición anterior, con sumo sentido de la responsabilidad, por supuesto en la medida en que el Grupo Socialista sea capaz de mantener ese sentido de responsabilidad.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, y en el intento de redacción de un nuevo artículo 319 bis c), y declarada decaída la enmienda número 4, del Grupo Parlamentario Vasco, procede que sometamos a votación la enmienda número 17, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 16; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 17, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, en el intento de introducción de un nuevo artículo 319 bis c). No ha lugar, por tanto, a votar ningún texto que no se propone sobre este particular.

Entramos en la disposición adicional, sobre la cual pende exclusivamente la enmienda número 25, del señor Rodríguez Sahagún, del Grupo Parlamentario Mixto, al que se concede la palabra para que consuma el correspondiente turno a favor de la misma.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Señor Presidente, muy brevemente, la enmienda pretende mantener la necesidad de la previa resolución de los tribunales económico-administrativos, tal y como figuraba en la Ley de 1977. La propia exposición de motivos y el informe de la Ponencia, que ha rechazado esta enmienda, aceptan que no ha sido esa la causa de la inaplicación de la normativa vigente. Con toda sinceridad pienso que la complejidad y movilidad de la normativa tributaria en comparación con las normas penales hace aconsejable la decisión de unos órganos administrativos colegiados, como son estos tribunales, que tienen el tiempo tasado y, por tanto, el plazo es corto para la resolución. Me parece que es oportuna esa decisión previa sobre si hubo o no infracción y el carácter de ésta, para evitar los daños que de alguna manera se podrían producir, teniendo en cuenta cuál es el clima en que vivimos, en la acusación de delincuencia fiscal, aunque luego, después de un largo proceso, se llegara a la conclusión de que no había existido comisión de delito.

Esa es la razón pura y simple de la enmienda que someto a la consideración de sus señorías.

Disposición  
adicional

El señor PRESIDENTE: ¿Se desea evacuar algún turno en contra de dicha enmienda? (*Pausa.*) Por el Grupo Parlamentario Socialista, don Carlos López Riaño tiene la palabra a dicho fin.

El señor LOPEZ RIAÑO: Nos vamos a oponer a la enmienda porque creo que, vuelvo a repetir, es de imposible introducción en el esquema en el que estamos trabajando desde el proyecto y que apoya mi Grupo Parlamentario, reconociendo al señor Rodríguez Sahagún, como hemos hecho en otros casos, que es posible otra vía para determinar estas situaciones, estas relaciones jurídicas en las que tuviese un mayor peso específico la etapa previa administrativa, que no siempre sería necesaria a nuestro juicio. Al fin y al cabo, el Tribunal Económico-Administrativo regula esas relaciones exclusivamente entre la Administración y los particulares, pero no atiende a una consideración más general. Es decir, es otra la vía escogida, y comprenderá el señor Rodríguez Sahagún que en eso sí que hay que ser definitivamente coherentes.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación la enmienda número 25, del Grupo Parlamentario Mixto, introducida por el Diputado don Agustín Rodríguez Sahagún.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 16.*

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 25, del señor Rodríguez Sahagún, del Grupo Parlamentario Mixto, con relación a la disposición adicional del proyecto de ley y del informe de la Ponencia.

Procede, en consecuencia, que aprobemos dicha disposición adicional en la forma en que ha quedado redactada en el informe de la Ponencia, al haber sido asumido en su seno la enmienda número 34, del Grupo Popular.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; abstenciones, dos.*

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, se aprueba para redacción de la disposición adicional el texto que nos ofrece el informe de la Ponencia.

Queda, finalmente, un intento de introducción de una nueva disposición adicional, en virtud de la enmienda del señor Rodríguez Sahagún, del Grupo Parlamentario Mixto, y que figura en nuestro documento de trabajo bajo el número 2. Señor Rodríguez Sahagún, tiene la palabra para su correspondiente turno a favor.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Señor Presidente, anuncio ya que esta intervención tiene un puro carácter testimonial para dejar constancia de una inquietud que yo creo que en el fondo todos compartimos y que, si no es aceptada en el trámite de Comisión, voy a retirar la enmienda y no la voy a presentar en su momento en el Pleno. Pero quiero argumentarla en base a dejar constancia

de esa inquietud, porque precisamente la falta de esta situación es lo que lleva a que tengan lugar a veces largos debates, cuando se produce la modificación de una norma, sobre si esa norma es más o menos dura, sobre si es más o menos justa.

Decía antes el portavoz del Grupo Socialista y a mi compañero del Grupo Mixto, señor Pérez Royo, a propósito de la argumentación que ha tenido lugar esta mañana en relación con el artículo 319, que no es cierto que en este momento, al extender la cuantía a los cinco millones de pesetas, se pueda argumentar válidamente por nadie que se es menos duro que cuando en el año 1977 se fijaba la cuantía en los dos millones de pesetas, porque, evidentemente, aquí no estamos hablando de números, sino que estamos hablando de realidades, y la realidad es que con toda seguridad hoy día cinco millones de pesetas es menos, en términos de capacidad adquisitiva, que lo que eran dos millones de pesetas en el año 1977.

Desde esa perspectiva la enmienda que propongo, y que desgraciadamente pienso que no va prosperar porque rompería con una vigencia que está habiendo tradicionalmente en toda nuestra normativa, precisa que se revisen periódicamente las cuantías a las que hacen referencia todos los artículos que estamos modificando en este momento, en función de esa tasa de inflación que, desgraciadamente, a pesar de los esfuerzos que está haciendo el señor Boyer, va a seguir creciendo en mayor o menor cuantía, y quizá en mayor cuantía de la que en este momento todos estamos estimando. Desde esa perspectiva, con el fin de evitar que el simple transcurso del tiempo dé lugar a que lo que hoy no es delito mañana sí lo sea, propongo la simple revisión en función del índice de precios al consumo o de cualquier otra tasa que se estimara más adecuada, pero puesto que esa es la que se está utilizando con carácter general fuera la que se aplicara para la fijación de las cuantías mínimas exigidas en los artículos que modificamos.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno en contra? (*Pausa.*)

Por el Grupo Parlamentario Socialista, don Alvaro Cuesta tiene la palabra.

El señor CUESTA MARTINEZ: Compartimos la inquietud y las motivaciones de fondo del Diputado señor Rodríguez Sahagún, pero, en efecto —y él lo ha manifestado—, razones de técnica jurídica y la forma en que tradicionalmente se han venido revisando las cuantías en el Código Penal hacen que, en principio, nos inclinemos por la fórmula tradicional, no sin mencionar, aunque sea a título personal, que sería de desear la existencia de una cláusula general de revisión de cuantías, en un texto como el Código Penal, aplicable a todos los tipos delictivos.

De todas maneras, de asumir en este trámite la enmienda del Grupo Mixto presentada por el señor Rodríguez Sahagún, estaríamos provocando unos efectos de revisión automática de cuantías única y exclusivamente para unos concretos tipos delictivos y estaríamos, por tanto, incurriendo en una incoherencia respecto al sistema que se va a usar para el resto del articulado del Cód-

go Penal —que tiene problemas también de cuantías—, a través de revisiones parciales en el momento oportuno y a la vista de los índices de inflación. Además, también quisiera recordar que esta Cámara tendrá ocasión, en un plazo que en este momento no estoy en condiciones de decir, de conocer un anteproyecto de Código Penal completo cuya existencia es de público conocimiento, que podrá resolver en el futuro este tipo de problemas de técnica jurídico-penal.

Por todas estas razones, y admitiendo las motivaciones de fondo del enmendante, no obstante, en función de esta disparidad de criterios en los que quedaría incurso el Código Penal, rechazamos la enmienda del Grupo Mixto.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Rodríguez Sahagún para un turno de réplica.

El señor RODRIGUEZ SAHAGUN: Señor Presidente, más que turno de réplica es para anunciar que como lo que yo quería era dejar constancia del testimonio de mi inquietud, y agradeciendo que esa inquietud y la voluntad política de arreglar el tema en su conjunto, haya sido compartida por parte del portavoz del Grupo Socialista, y soy el primero que reconozco la incoherencia de hacer esto en este punto concreto no extendiéndolo con carácter global, como a mí lo que me importa es, simplemente, esa actitud testimonial —repito— retiro la enmienda y no es preciso, si la Presidencia está de acuerdo, que se someta a votación.

El señor PRESIDENTE: Usted es el dueño de la enmienda, señor Rodríguez Sahagún. En el momento en que usted retira la enmienda no hay que proceder a la votación de la misma.

Nos queda, para terminar con el dictamen de este proyecto de ley, la exposición de motivos. Señor López Riaño, ¿quería hacer alguna manifestación al respecto?

El señor LOPEZ RIAÑO: Sí, señor Presidente. Respecto a la exposición de motivos creo que hay un error material en el primer párrafo del punto 3.º, donde dice que de

ello fue ya consciente el legislador cuando la Ley 50/74; yo no sé si es la de 1977 la que modificó el artículo 319.

El señor PRESIDENTE: Se toma nota por los servicios de la Cámara para hacer la comprobación.

El señor LOPEZ RIAÑO: Posteriormente se refiere a ella.

El señor PRESIDENTE: La Ponencia manifestaba su conformidad con la exposición de motivos, quedando a resultas del cambio de numeración que se efectuaba. En consecuencia, la exposición de motivos será la que acompañaba al proyecto de ley, sólo que en lugar de decir: artículos 319, 319 bis a) y 319 bis b), dirá: artículos 349, 350 y 351. Es evidente que también habrá que cambiar la denominación del Título VI del Libro II que habla «De los juegos ilícitos». En consecuencia, habrá que ponerle como denominación «De los delitos contra la Hacienda pública», que está también en la enmienda 27.

Vamos a manifestarnos sobre dicha exposición de motivos. Con estas correcciones introducidas por la Ponencia vamos a votar la exposición de motivos.

*Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; abstenciones, una.*

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada como exposición de motivos la que nos ofrece el informe de la Ponencia, con las correcciones introducidas como consecuencia de su trabajo al aceptarse la enmienda número 27 y que afectan a la numeración de los artículos objeto de este proyecto de ley, así como al Título con que se incardinan en el correspondiente Código Penal.

Queda, por tanto, dictaminado este proyecto de ley orgánica de delitos contra la Hacienda pública. Agradecemos a las señoras y señores Diputados, a los servicios de la Cámara y a los medios de comunicación su presencia. Se levanta la sesión.

*Era la una y treinta y cinco minutos de la tarde.*

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**